

LA MOCIÓN DE CENSURA COMO MECANISMO DEL CONTROL
POLITICO EN COLOMBIA



DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA

LAURA MILENA MALAGON RUBIO

MONOGRAFIA DE GRADO

ENERO DE 2010

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

LA MOCIÓN DE CENSURA COMO MECANISMO DEL CONTROL
POLITICO EN COLOMBIA



DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA

LAURA MILENA MALAGON RUBIO

DIRECTOR DE MONOGRAFIA

SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

ENERO DE 2010

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

LA MOCIÓN DE CENSURA COMO MECANISMO DEL CONTROL POLÍTICO EN COLOMBIA.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

CONTROL POLÍTICO Y SISTEMAS DE GOBIERNO.

1. CONTROL POLÍTICO Y EL SISTEMA PARLAMENTARIO.
CARACTERÍSTICAS.
2. CONTROL POLÍTICO Y EL SISTEMA PRESIDENCIAL.
CARACTERÍSTICAS.
3. ELEMENTOS FORMALES DE CONTROL DEL LEGISLATIVO
AL EJECUTIVO.
4. CONTROL POLÍTICO EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL
COLOMBIANO.
Historia Constitucional del Control Político en el Sistema
Presidencial Colombiano.
Historia Constitucional del Sistema Presidencial Colombiano.
Rama Ejecutiva en el Sistema Presidencial Colombiano.
5. MECANISMOS DE CONTROL POLÍTICO EN COLOMBIA.
El Juicio Político o Impeachment.
Control Político a los Estados de Excepción.
Solicitud de Informes.
Citaciones.
Control Presupuestal.
Moción de Censura.

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LA MOCIÓN DE CENSURA.

1. ANTECEDENTES.
2. QUIEN ES OBJETO DE LA MOCIÓN DE CENSURA.
El Gabinete.
Los Ministros.
3. EL PROCEDIMIENTO DE LA MOCIÓN DE CENSURA.
Moción de Censura Implícita.
Moción de Censura Parlamentaria.
Moción de Censura Explícita.
4. PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA.
5. CONSECUENCIAS DE LA MOCIÓN DE CENSURA.
Dimisión del Gobierno.

CAPITULO III.

MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.

1. LA MOCIÓN DE CENSURA Y LA CONSTITUYENTE DE 1991.
2. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2007.
3. PROCEDIMIENTO DE LA MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.
4. CASOS MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.
CUADRO ANEXO.

CONCLUSIÓN.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

La historia constitucional Colombiana desde su independencia nos ha demostrado que nuestro sistema político presidencial ha estado a lo largo de todo este tiempo, particularmente marcado por un ejecutivo dotado de amplias facultades y como consecuencia de ello ejerciendo un poder y control, el cual no puede ser controlado por las otras dos ramas del poder público, rama judicial y rama legislativa; al no contar con mecanismos efectivos para frenar las actuaciones que en ocasiones pueden tonarse excesivas, pese a que la ley se las ha otorgado en un momento dado. En esta parte introductoria no queremos expresar ni afirmar que el ejecutivo posea más funciones ni poderes que las que constitucionalmente se le han otorgado; pues es sabido que son únicas. Es por ello que en el documento ha de entenderse que el poder ejecutivo por sus misma naturaleza tiene la capacidad de negociar e incluso llegar a imponer decisiones y agenda legislativa a un poder legislativo que actúa muchas veces en forma desordenada y evidentemente debilitado; logrando así que su poder predomine frente al poder de las otras dos ramas del poder público. Estas acciones dentro de la forma de gobierno democrática como lo es Colombia pueden dirigirnos a una forma de Gobierno autoritaria y violatoria de los principios que sustentan nuestro sistema.

Gobierno democrático cuyo resultado es el de una larga evolución histórica desarrollada a través de varios siglos en Europa y que tal como lo analiza Duverger (1980) se formó en el seno del sistema aristocrático y monárquico que reinaba en Europa antes de la revolución francesa y que los franceses llaman *Ancien Régime*.

Este tipo de gobierno corresponde a lo que se conoce como la democracia liberal en el cual desde el punto de vista político significa que las instituciones políticas descansan sobre los principios fundamentales siguientes: soberanía popular, elecciones, parlamentos, independencia de los jueces, libertades públicas, pluralismo político; y desde el punto de vista económico esta democracia liberal es sinónimo de capitalista cuyo instrumento de producción principal es la propiedad privada de comerciantes, industriales, explotadores agrícolas, etc.; principios que están claramente contemplados en nuestra Constitución Política Colombiana.

Para que nuestro sistema político colombiano se reconozca como una forma de Gobierno democrática ha de comprender tres elementos esenciales de esta forma de gobierno, y que explica Duverger (1980) de la siguiente manera:

La representación popular, mediante elecciones permite a los ciudadanos designar a los Gobernantes y privarlos del poder cuando sus mandatos expiran. La separación de poderes obliga a que cada órgano gubernamental sea controlado por el otro, de forma que, como dice Montesquieu, “el poder limita al poder”. El principio de legalidad y la jerarquía de las normas jurídicas garantizan en cada grado esta limitación de los gobernantes y dan a los gobernados los medios necesarios para oponerse a los actos ilegales. (p. 71)

La estructura de las instituciones políticas de la forma de gobierno democrática descansa tal como lo explica (Duverger, 1980, p. 124) “en un principio célebre, el de la separación de poderes, la cual fundamenta la independencia recíproca de los órganos gubernamentales en el hecho de que existían dentro del Estado

“funciones” fundamentales, distintas por naturaleza que solamente podían ejercerse por separado”.

Es por lo anterior que nuestro sistema político Colombiano se encuentra formal y orgánicamente establecido por el principio fundamental de las formas de Gobierno democráticas, el cual es la división de poderes que en la realidad practica y orgánica son las tres ramas del poder público; que no funcionarán ni serán efectivas si conjuntamente a este principio no se desarrolla el equilibrio de poderes, reflejado en proporción y armonía de las funciones que pueda detentar uno y otro y los controles que puedan realizarse entre ellos.

La justificación a la existencia del control político deriva para Valadés (1998) en que:

Sin control, el poder sería incomprensible e inaceptable; sin control el poder soberano se transferiría al titular o a los titulares de los órganos del poder, a lo que la teoría soviética del derecho (Vyshinsky, p.321) denominaría “soberanía estatal”; sin control el constitucionalismo no tendría fundamento y por lo mismo el estado de derecho carecería de vigencia y positividad. (p. 28)

Estos controles según Valadés (1998):

Debe atender a las demandas reales de la sociedad tanto como a las posibilidades efectivas del Estado; siendo posible esto en un sistema constitucional democrático donde el poder debe: a. estar distribuido, b. ser regulado, c. estar limitado, d. ser accesible, e. ser predecible, f. ser eficaz, y g. estar controlado. (p. 9)

Sin embargo la eficacia de los instrumentos constitucionales de control político está íntimamente relacionada con el sistema representativo. La representación política tiene efectos en toda estructura del poder, y los controles no son una excepción. Son conocidos los factores que condicionan, positiva o negativamente, el funcionamiento de las instituciones representativas en una democracia constitucional: los sistemas electorales, el régimen de partidos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los intereses difusos, la cultura política, etc. (p. 43)

Los controles nos permiten apreciar sus aciertos y defectos cuando existe interacción de todos los elementos de un sistema constitucional y el mismo sistema de controles. Valadés (1998)

Para Valadés (1998) La función del control:

No es la de provocar la parálisis de los órganos de poder, sino la de contribuir corresponsablemente a su mejor desempeño. Si el gobierno existe como resultado de una decisión popular soberana, nadie tiene derecho a impedir que funcione en la forma y términos que el sistema constitucional establezca. (p.150)

De igual forma se sustenta la finalidad en que:

Un sistema constitucional no puede por definición, contener un poder inútil; lo que estatuye es un poder responsable, limitado y por tanto controlable. En una sociedad moderna y dinámica las relaciones entre los poderes constituyen una garantía para los ciudadanos, en tanto que aplican formas de control eficaces. Aquí reside la esencia del estado de derecho. El constitucionalismo moderno ha tenido como eje la defensa

de la libertad y como consecuencia la limitación de poder. Esto, desde luego implica establecer una amplia gama de instrumentos de poder. (150)

En Colombia la rama legislativa es la encargada de realizar el control político a las actuaciones del ejecutivo, pero que desde la etapa constitucional comprendida entre 1810 y hasta 1991 no cumple un papel fundamental; pues de acuerdo con Gechem (2005) el sistema presidencial:

Existente en Colombia como en la mayoría de sus vecinos, esta basado en un ejecutivo fundador de la Nación, que venía de nacer luego de tres siglos de colonización; al igual que sobre la existencia de un congreso, copiado de los regímenes anglosajones, que “nunca fue verdaderamente entendido ni respetado en estos países, donde se presentó como una innovación importada. (p. 12).

El órgano Legislativo Colombiano frente al Ejecutivo a la hora de asumir un control político deja en evidencia “la ausencia de peso específico del Congreso en el régimen político... pues este ha jugado un papel secundario frente a un ejecutivo que se convierte, cada vez más, en el jefe de los asuntos políticos del Estado” (Gechem, 2005, p 34).

Los mecanismos de control político del legislativo al ejecutivo en Colombia; para 1886 contaba tan solo con la desaprobación a los Ministros cuando la conducta estuviera en contradicción con la opinión parlamentaria; conducta que no recaía sobre sus actos personales sino oficiales. Anterior a esta Constitución no había sido posible implementar mecanismos que controlaran esos excesos de poder de los cuales gozaba el ejecutivo.

Para la reforma que daría origen a la Constitución de 1991 se introdujo el mecanismo de Moción de Censura, propio del sistema parlamentario como medio de control político a las actuaciones del ejecutivo en cabeza de sus Ministros de despacho; pues para ese momento se contaba con las citaciones que no eran suficientes ni tenían algún instrumento como la Moción de Censura para hacerlas efectivas. Es por este motivo que siendo la moción de censura el mecanismo de control más novedoso de nuestro sistema y siendo eficaz en su sistema de origen, se busca a partir de la investigación establecer si traída a nuestro sistema y tal como fue estructurada en nuestra constitución pueda evidenciar los mismos resultados del sistema parlamentario. De igual manera se consideró la moción de censura como objeto de estudio dado que la consecuencia principal va más allá de una revisión, citación o de una rendición de cuentas, que no afectará directamente al órgano ejecutivo representado por sus funcionarios; pues la moción de censura trae como consecuencia la responsabilidad política del ejecutivo, reflejada en la destitución del Ministro, superintendentes o directores de departamentos administrativos. Motivo por el cual se ha estudiado este mecanismo de control político y no otro de los existentes en nuestro sistema político.

Es importante estudiar y establecer si en Colombia hasta el día de hoy y teniendo en cuenta el tipo de sistema político con el que contamos, las facultades del ejecutivo y la implementación de este mecanismo – Moción de Censura -realmente ha sido eficaz como medio de control político del legislativo al ejecutivo a las actuaciones del Gobierno y su consecuencia principal, la destitución del Ministro que ha sido llamado a realizársele la Moción de Censura.

Por estas razones este trabajo investigativo se desarrollará a partir de tres capítulos principales que establecerán lo siguiente:

El primer capítulo contextualiza el control político y sus generalidades al interior del sistema parlamentario y el sistema presidencial teniendo en cuenta que el mecanismo de Moción de Censura como control político es propio del primero de ellos. Dadas las características que estos dos sistemas políticos comparten tales como la forma de Gobierno democrática y el principio de división de poderes, se establecerá una breve exposición de los mecanismos de control político que deben existir al interior de estos dos sistemas como medio de control a las actuaciones del ejecutivo y como resultado del correcto funcionamiento del equilibrio de las funciones, que se hace posible gracias a los frenos y contrapesos que puedan hacerse entre ellas. Para cerrar este capítulo estudiaremos cuales mecanismos de control político se encuentran establecidos en el sistema político colombiano, dentro de la relación del legislativo frente al ejecutivo a la luz de nuestra Constitución Política. El segundo capítulo va dirigido al estudio de las generalidades de la Moción de Censura, ya que siendo el objeto de investigación la introducción de esta figura a nuestro político colombiano es necesario analizar sus antecedentes, su objeto, su procedimiento y sus consecuencias; para determinar como es su funcionamiento en el sistema parlamentario y a partir de allí finalmente con el tercer capítulo analizar los antecedentes Constitucionales de la implementación de la Moción de censura en Colombia; para ello se estudia como se introdujo este mecanismo de control político en Colombia, su procedimiento y los casos prácticos en los cuales los Ministros han sido llamados a realizárseles la Moción de censura.

En la conclusión del trabajo investigativo se determinará la efectividad y eficacia de la Moción de Censura como mecanismo de control político al ejecutivo en nuestro sistema Colombiano, a partir de la comparación de la teoría con la realidad consagrada en la casuística analizada.

LA MOCIÓN DE CENSURA COMO MECANISMO DEL CONTROL POLÍTICO EN COLOMBIA

CAPÍTULO I

CONTROL POLÍTICO Y SISTEMAS DE GOBIERNO

“El poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromperse absolutamente” (Lord Acton)

Hoy por hoy no se concibe el constitucionalismo sin control político, que es el mecanismo primario e idóneo que se aplica a los agentes detentadores de poder que “son siempre órganos, autoridades o sujetos de poder, es decir, cualificados por su condición “política”, pero nunca órganos jurisdiccionales” (Aragón, 1999, p. 107) dentro de un sistema político. Reglas que para el ejercicio del control se encuentran formalmente establecidas en la constitución; y su funcionamiento, vigencia, eficacia y estabilidad permiten establecer la diferencia entre los distintos sistemas políticos existentes (Loewenstein, 1965); y la efectividad del control en cada uno de ellos dependiendo así de las características propias del sistema. Para Aragón siendo la Constitución base y fundamento del control político “no es concebible, pues, la Constitución como norma, y menos la Constitución del Estado Social y Democrático de Derecho, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles”. (Aragón, 1999, p. 36).

Considera Aragón (1999) que en los Estados democráticos:

La participación es inescindible de la responsabilidad y del control; que la democracia pluralista solo es posible cuando se articula sobre un sistema general de controles (Sartori); que la

democracia “concordada” o “proporcional” no supone la aminoración del control, sino su potenciación; que el Estado social no puede concebirse sin control (García Pelayo); que el Estado de Derecho no significa solo que el Estado esté controlado por el Derecho, sino que también existe el derecho a controlar el Estado (Krüger). Sin los instrumentos de control, en suma, no es posible la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho. (p. 53).

Control político que encuentra su desarrollo y “aplicación” en el régimen presidencial y parlamentario -a partir de la relación ejecutivo- legislativo- como máximos representantes del pleno ejercicio de la democracia fundamentado en la máxima, el principio de división de poderes inspirado por Locke, presente en ambos sistemas y cuya efectividad dependerá de la organización al interior del sistema en lo concerniente al poder público, la separación o concentración de poder y la relación entre sus diferentes órganos.

Al interior del sistema presidencial y parlamentario las relaciones de poder son constantes entre sus diferentes órganos y/o instituciones gubernamentales, cuyas funciones y armonía entre ellos permite el efectivo desarrollo de las características propias del sistema. Para lograr un equilibrio y evitar un exceso de poder entre las diferentes instituciones gubernamentales es necesario que exista un control como instrumento indispensable y eficaz que restrinja y limite el poder en quien lo detente, porque de usarse incontroladamente y en exceso tiende a corromperse, desestabilizar y deslegitimizar el sistema político en el que se desarrolle.

Loewenstein (1965) en lo que anteriormente se ha denominado el constitucionalismo dentro del cual se encuentra el sistema presidencial y parlamentario a desarrollado la teoría de los controles interórganos los cuales recaen de un órgano o rama sobre otro órgano o rama que se hacen efectivos y se ejecutan dentro de las relaciones de los cuatro detentadores de poder – gobierno, asamblea, tribunales y electorado- pero dado el contenido y línea de la investigación se desarrollará los controles correspondientes al primer tipo de control , que es el control que realiza la Asamblea frente al Gobierno. Sin embargo es conveniente enunciar los otros tres tipos de controles que el autor ha señalado dentro de los sistemas, el segundo de ellos es el control del Gobierno frente a la Asamblea, el tercero el control de los tribunales frente a la Asamblea y el Gobierno y por último el control del Electorado frente a los otros detentadores del poder. (Loewenstein, 1965).

Para Loewenstein (1965) el fundamento de esta teoría- control de la Asamblea frente al Gobierno:

Es la lucha por el poder entre el gobierno y el parlamento permanente y constante. La historia del Estado constitucional desde sus principios no ha sido sino la búsqueda perenne de la fórmula mágica para el establecimiento de un equilibrio ideal entre el gobierno y el parlamento, fórmula que jamás ha sido encontrada y que probablemente jamás lo será. (p. 253).

El control político que debe realizar el órgano legislativo a las actuaciones del ejecutivo se desarrolla y se hace posible gracias a esta teoría de los controles interórganos que se encuentra dentro de los controles horizontales y que establece “que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e

independientes detentadores del poder, que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad Estatal” (Loewenstein, 1965, p. 252).

El Gobierno es el más antiguo y, fundamentalmente, el más imprescindible de todos ellos, está encargado dentro del marco del Estado constitucional de las funciones gubernamentales de tomar y ejecutar la decisión. A su vez la asamblea que en adelante denominaremos *Parlamento* como representante de los destinatarios del poder, está en primera línea encargada de la legislación y de la función de controlar al gobierno. Los medios de control que ostenta el parlamento frente a las funciones del ejecutivo según la teoría de los controles interórganos son tres: el primero de ellos el nombramiento de los detentadores del poder gubernamental, el segundo de ellos y motivo de investigación el control político sobre el ejercicio de las funciones gubernamentales y tercero la destitución del Gobierno. El control político sobre el ejercicio de las funciones gubernamentales es la facultad y medio de control más importante que tiene el Parlamento frente al Gobierno, ya que frente a un sistema parlamentario tiene la facultad importantísima de lograr la dimisión del Gobierno y frente a un sistema presidencial puede rechazar una propuesta legislativa entre otras como forma de control frente al presidente. (Loewenstein, 1965).

Esta relación del Parlamento y el Gobierno se ejecuta a partir de dos criterios fundamentales y básicos del sistema presidencial y parlamentario que son la separación de poderes y el equilibrio de los poderes, que evita la concentración del ejercicio del poder al interior del gobierno (ejecutivo) y el parlamento (legislativo) y sus relaciones de control político; señala Loewenstein (1965) que dentro de:

El ejercicio del poder existe una distribución del poder cuando la función legislativa se lleva a cabo conjuntamente por el gobierno y parlamento, o cuando dos cámaras parlamentarias participan en dicha función; la concentración del poder se manifiesta en el monopolio legislativo bien del gobierno o del parlamento quedando excluido del acto legislativo el uno o el otro. (p. 33).

Principio de separación de poderes

Es por lo anterior que este principio es fundamental sino el más importante dentro del sistema Parlamentario y Presidencial, ya que de su efectividad y correcta aplicación dependerá la eficacia del Control Político al interior de estos sistemas, así lo explica: Betancur, Calvo-Sotelo (1993):

Este principio originalmente planteado por Locke e inspirado en la realidad británica es el fundamento de todas las democracias el cual se refleja en los dos regímenes políticos parlamentario y presidencial quienes plantean a su vez el tema del equilibrio entre los poderes públicos; ya que los órganos que los conforman se hacen contrapeso mutuamente y van no solo a controlarse sino a obrar en parte el uno con respecto del otro (p. 11).

Este principio consagrado en las constituciones de los Estados democráticos señala Haro (2002), permite que se establezcan:

Limitaciones a la vez que se prescriben las “protecciones” y los “mecanismos tuitivos” en fin, las garantías de diversas naturalezas, que aseguran el correcto ejercicio tanto del poder en la libertad, como de los derechos en la solidaridad, frente a los inevitables abusos a que son proclives tanto la actuación

del poder político, como la de los derechos individuales y sociales. (p. 103).

Es necesario una armonía constitucional tal como lo propone Montesquieu donde exige que cada poder controle al otro aún siendo autónomos y plantea la separación de poderes de esta forma: “en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.” (Montesquieu, 1984, p. 145).

“cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan las leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.” (Montesquieu, 1984, p. 146).

Señala Montesquieu que la ventaja de este sistema de separación de poderes como dispositivo de autocontrol permite que un órgano del Estado no tome las funciones que le corresponden a otro obteniendo así el equilibrio y balance de poderes el cual funcione como freno y control de los mismos es la llamada teoría de los *frenos y contrapesos* (Huerta, 2001). Sin embargo dicha teoría puede estar cuestionada como lo hace Huerta al afirmar que la teoría de los frenos y contrapesos “podría conducir a un bloqueo de las funciones de los distintos poderes, debido a los controles recíprocos establecidos” (Huerta, 2001, p. 76); afirmación que no se comparte en esta investigación pues en la misma teoría propuesta por Montesquieu estos órganos detentadores de poder en el ejercicio de sus funciones se ven obligados para la armonía de la Nación a relacionarse de forma recíproca, “pero impulsados por el movimiento necesario de las cosas, han de verse forzados a ir de

concierto” (Montesquieu, 1984, p. 152) por la misma naturaleza de esas funciones estos controles se hacen necesarios no a modo de intromisión ni suplantación de funciones propias del otro órgano sino para situaciones donde sus actuaciones y actividades normales pudiesen conllevar dentro de un Estado constitucional y democrático la desestabilización del sistema que esté contemplado en la Nación; y es allí donde la teoría de frenos y contrapesos propia de los sistemas democráticos cumple su función de equilibrar los poderes que le han sido otorgado a cada uno de estos órganos, pero que en determinado momento alguno de ellos puede excederse en el manejo de este.

En el ejercicio de la función de control político existen dos funciones inherentes, tanto del gobierno como del parlamento las cuales se han identificado como la facultad de *estatuir* “como el derecho de legislar por si mismo o de corregir lo que halla ordenado otro”; y la facultad de *impedir* “como el derecho de anular una resolución tomada por cualquiera otro” (Montesquieu, 1984, p. 149). Es por ello que la autonomía que puede brindar en algún momento la constitución en la relación ejecutivo - legislativo en aras del cumplimiento de sus funciones; sea otorgado también a cada uno el poder de controlar las actuaciones en que se extralimiten.

Es fundamental que para el correcto desarrollo de la teoría de división de poderes se distribuya las funciones al interior de cada órgano logrando así lo que se conoce como la teoría del *Equilibrio de los Poderes*; la cual evita la concentración y abuso del poder, con el correcto equilibrio en las funciones que cada uno detenta, necesarias para el funcionamiento y armonía de los sistemas; pues como lo afirma Haro (2002) el poder:

Tiene una “naturaleza caída”, la cual lo inclina normalmente a abusar de su ejercicio. Loewenstein ha afirmado con todo acierto que “el poder sin control adquiere un acento moral negativo que revela lo demoníaco en el “elemento del poder” y lo patológico en el “proceso del poder”. (p. 104).

De acuerdo con Betancur, Calvo-Sotelo (1993) en el sistema parlamentario el equilibrio de los poderes se refleja en la colaboración entre ejecutivo y legislativo, órganos políticos que lo manifiestan en las acciones comunes que detentan alguna de ellas, como lo es la iniciativa de leyes. Otra característica fundamental de este equilibrio es la responsabilidad del gobierno frente al parlamento que puede verse comprometida por iniciativa del jefe de gobierno o por los miembros del parlamento generalmente la cámara baja a través de la moción de censura. Igualmente el gobierno posee el poder de disolución de la cámara baja.

De la misma manera y en lo que respecta al sistema presidencial el gobierno está representado por el presidente quien cuenta a su vez con la colaboración de los Ministros de Estado siendo estos independientes del congreso pues no provienen de él, así mismo los ministros no son responsables frente al parlamento y al suceder esto el ejecutivo no dispone del derecho de disolución del congreso. El presidente dispone del derecho de veto para oponerse a las leyes votadas por el congreso y a su vez el congreso tiene el poder de rechazar las nominaciones del presidente a cargos judiciales, administrativos, entre otros. (Betancur, Calvo-Sotelo, 1993).

Finalmente Huerta (2001) concluye que:

La división de poderes no se reduce a la separación de atribuciones, sino también al equilibrio e independencia de los

órganos que la realizan, logrando un balance que impida el ejercicio excesivo de las facultades de un órgano o la anulación de otro. (p. 79).

Una vez determinada la teoría y generalidades del control político quien encuentra su fundamento en el principio de división de poderes – no equilibrado- para su aplicación y uso al interior de estos dos sistemas democráticos; es necesario señalar las características generales de cada uno de los sistemas – presidencial y parlamentario- puesto que de la organización, funcionamiento , aplicación correcta de los pesos y contra pesos – división y equilibrio de poderes- y los mecanismos de control desarrollados al interior de cada uno de ellos, dependerá la efectividad y eficacia del control político interorgánico.

1. CONTROL POLÍTICO Y EL SISTEMA PARLAMENTARARIO

CARACTERÍSTICAS

El sistema parlamentario quiere establecer entre la asamblea y el gobierno- órganos detentadores de los poderes independientes- un equilibrio en el que ninguno pueda ascender sobre el otro y en el cual ambos comparten la función primordial de determinar la decisión política y ejecutarla por medio de la legislación. Igualmente están sometidos a restricciones y controles. (Controles interórganos que más adelante desarrollaremos sus generalidades y su aplicación en el régimen constitucional Colombiano). Es así como durante siglos el uno o el otro a tenido más peso en la dinámica del poder; liderazgo del ejecutivo o supremacía del parlamento que parecen ser propias de este tipo de democracia constitucional pero

que cuyo tipo ideal encontraríamos en el equilibrio absoluto entre el gobierno (gabinete) y el parlamento. (Loewenstein, 1965).

Dentro del sistema parlamentario encontramos que existen diferentes variantes y desarrollo al del sistema original (Británico); sin embargo sabiendo que existen otras vertientes en los diferentes países Europeos y algunos continentes es de suma importancia que dentro de cualquiera de ellos existan los siguientes elementos y características que fundamentan y estructuran este sistema de gobierno:

- a. Los miembros del gobierno o gabinete son al mismo tiempo miembros del parlamento; buscando que la asamblea (parlamento) pueda ejercer un control sobre sus propios miembros y no sobre elementos extraños a ella; exigiendo así y haciendo pleno uso de lo que señalamos como la responsabilidad política.
- b. El gobierno o gabinete esta compuesto por los jefes del partido mayoritario o de los partidos que uniéndose en coalición forman una mayoría, pese a esta unión entre los detentadores del poder tanto el gabinete como el parlamento están separados funcionalmente y son independientes.
- c. El gobierno o gabinete está estructurado en forma de pirámide con un primer ministro o presidente del consejo a la cabeza, reconocido como líder y teniendo supremacía sobre los demás ministros.
- d. El gobierno permanecerá en el poder única y exclusivamente mientras tenga el apoyo de la mayoría de los miembros del parlamento o partidos de coalición.
- e. La función principal de determinar la decisión política está distribuida entre el gobierno y el parlamento y su ejecución

será confiada a través de la administración al gobierno pero estará constantemente supervisada por el parlamento.

- f. Control político: es el punto decisivo ya que únicamente hablaremos de auténtico parlamentarismo cuando los dos detentadores del poder Gobierno y Parlamento operen con recíprocas facultades y posibilidades de control, que además deben ser realmente utilizadas. Este control es el instrumento más importante con el que cuenta el parlamento y mediante el cual es posible exigir la responsabilidad política al gobierno. Responsabilidad política que se hará colectiva cuando afecte la totalidad del gabinete o individual cuando solo sea un miembro del gabinete.

A su vez el gobierno cuenta con un instrumento de control político el cual es disolver el parlamento y convocar a nuevas elecciones. Son estas algunas de las características que se desarrollaron con base en (Loewenstein, 1965).

2. CONTROL POLÍTICO Y EL SISTEMA PRESIDENCIAL. CARACTERÍSTICAS.

En el sistema Presidencial encontraremos uno de los principios más importantes y que comparte a su vez con el sistema parlamentario que es el denominado separación de poderes pero que a diferencia de él, el órgano ejecutivo (gobierno) dadas las facultades constitucionales que han sido otorgadas al Presidente, se ha visto fortalecido y con la gran capacidad de negociar frente al poder legislativo desordenado y debilitado.

La separación de poderes está dividida en tres cuerpos que recaen sobre lo que la teoría constitucional ha llamado *body of magistracy* y que se denomina en el sistema presidencial como: el Ejecutivo al

Presidente, el Legislativo al Congreso y el Judicial a los Tribunales. Cada uno ellos son detentadores de poder con un grado de autonomía y monopolio en sus funciones no pudiendo ser invadido o violado por ningún otro de los detentadores, es por ello que en esta relación le es inherente una interdependencia coordinada buscando con ello que pese a ese grado de autonomía están obligados a cooperarse en ciertos puntos que previamente hayan sido establecidos. Esta coordinación entre Presidente y Congreso motivo de nuestra investigación en la realidad se hace efectiva de la siguiente manera: el punto específico y común entre ellos es necesariamente un proceso político, de donde el Presidente podrá hacer parte en la legislación cuando gracias a una de sus funciones otorgada, adopta una ley que ha sido aprobada por el congreso o igualmente se ha negado ha hacerlo "veto". (Loewenstein, 1965).

Al igual que el sistema parlamentario el sistema presidencial tiene características propias y específicas que los diferencian y son las siguientes, que ha señalado el autor Naranjo: (Naranjo, 2003)

a. Un ejecutivo unipersonal: la cabeza del poder ejecutivo es el Presidente de la República quien a su vez es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno representando así a la Nación en el cumplimiento de funciones formales y protocolarias.

b. La responsabilidad política y Control político: en el sistema de gobierno presidencial no existe la moción de censura mediante la cual el parlamento solicita y obliga a la renuncia de uno o varios ministros del gabinete, con el Jefe de Gobierno. La responsabilidad política en este sistema se lleva a cabo a través de citaciones y debates que promueven las cámaras a los ministros o altos funcionarios del gobierno, pero con la salvedad de que no los pueden destituir; y mucho menos no pueden ni destituir ni hacer renunciar al presidente

de la República quien ha sido elegido para un periodo fijo; es conocido en su forma más amplia como la figura de frenos y contrapesos (*checks and balances*).

c. No existe derecho de disolución del parlamento el gobierno bajo ninguna circunstancia o pretexto puede disolver el parlamento pues ello conllevaría a un golpe de Estado y la constitución de un régimen de facto.

Determinadas las características generales de cada sistema a continuación se desarrollarán los mecanismos de control político propios de cada uno; pues como se aclaró anteriormente dependiendo de sus características así mismo encontramos uno u otro mecanismo que se aplican en común y otros que en principio son originales y únicos en determinado sistema. Es el caso de la moción de censura que a través de su historia siendo originario del sistema parlamentario ha sido aplicado a sistemas presidenciales, como nuestro caso Colombiano y el cual a través de este análisis investigativo buscará conocer su funcionalidad y eficacia en nuestro sistema presidencial.

3. ELEMENTOS FORMALES DE CONTROL DEL LEGISLATIVO AL EJECUTIVO.

En este punto se señalarán los elementos de control de forma general que se han previsto tanto en el sistema parlamentario como en el sistema presidencial, que hacen posible que la función de control político que les ha sido otorgada al interior de esta relación parlamento-gobierno (detentadores de poder) sea posible, evitando con ello lo que anteriormente se ha presentado como la concentración y extralimitación de poder dentro de la teoría de división y equilibrio de poderes. Sin embargo los mecanismos

previstos están ubicados teniendo en cuenta su sistema de origen pues algunos de ellos como el caso de la moción de censura entre otros, siendo originario del sistema parlamentario, ha sido implementado en algunos sistemas presidenciales. Los conceptos que a continuación se explicarán fueron desarrollados con base en la autora Pedroza de la Llave (1996):

Inicialmente expondremos el gráfico que diseñamos a partir de los conceptos y mecanismos de control presentados por Pedroza de la Llave (1996) que se encuentran al interior de cada sistema, evidenciando los mecanismos que tienen en común y los mecanismos que le son propios a cada uno en particular. Seguidamente se encontrará con el desarrollo conceptual y concreto de cada uno de ellos.

Gráfico.

<i>Mecanismo de Control</i>	<i>Sistema de Gobierno Parlamentario.</i>	Sistema de Gobierno Presidencial.
Aprobación del Presupuesto General del Estado.	X	X
Autorización para emitir deuda pública o contratar créditos	X	X
Comisiones de Investigación	X	

Comparecencia del Gobierno	X	X
Cuestiones de Confianza	X	
Decreto Ley	X	
Defensor del Pueblo o Comisario Parlamentario	X	X
Interpelaciones	X	
Moción de Censura	X	
Moción	X	X
Nombramientos de Cargos	X	X
Las Preguntas	X	
Ratificación de los Tratados Internacionales	X	El presidente puede evadir este control con la firma “de acuerdos del ejecutivo” que no necesita intervención del senado.
Juicio político o Impeachment		X

Aprobación de presupuestos generales del Estado: el presupuesto general del Estado incluye la totalidad de los gastos de los ingresos del sector público estatal, por esta razón es un instrumento indispensable para llevar a cabo cualquier gasto público para el funcionamiento del Estado. Por un lado este control se manifiesta de primer momento en el examen del presupuesto y por otro lado un control posterior revisando la cuenta pública.

Autorización para emitir deuda pública o contratar créditos: en este acto de control se autoriza al ejecutivo para emitir deuda pública o contratar créditos cuya facultad del parlamento afecta el funcionamiento del gobierno y la administración de no autorizarse la emisión de la deuda o el crédito.

Comisiones de investigación: son de tradición Británica, que consiste a grandes rasgos en la indagación de un determinado asunto o de este en relación con el examen de la gestión administrativa, financiera y técnica de los servicios públicos. Las comisiones de forma general son temporales pueden existir permanentes como sucedió en la tercera y cuarta República Francesa. La designación de los integrantes de la comisión varía según las características propias y personales de los parlamentarios. Pese a su origen Británico su mayor eficacia se presenta en el sistema presidencial especialmente en los Estados Unidos.

Comparecencia del gobierno: utilizada por primera vez en 1792 en los Estado Unidos de América para llamar a los funcionarios a declarar ante la cámara de representantes la derrota de un general contra las tribus indias. Su concepto no es claro ya que depende la regulación que cada país haga de él, con el objeto de facilitar información, a través de una exposición, así como el control de sus

actuaciones por parte de los parlamentarios. Quien realiza la comparecencia debe estar preparado en la materia igualmente en el miembro del gobierno que comparezca.

Cuestiones de Confianza: consiste en que el ejecutivo voluntariamente somete a la consideración del parlamento cierta actividad del mismo; posteriormente, sino se aprueba dicha actividad puede dar origen a la dimisión del gobierno. Este acto de control solo se presenta en el sistema parlamentario.

Decreto Ley: busca que se de una valoración de la actuación del gobierno y, posteriormente, se convalida o se deroga esa disposición, para objetivos determinados y por tiempo limitado. Se produjo con el nacimiento del Estado Social de Derecho cuando se hizo necesario traspasar atribuciones normativas al ejecutivo, y de esta forma, elaborar disposiciones de eminente carácter técnico. Este acto de control aparece en los dos sistemas con excepción de los Estados Unidos.

Defensor del Pueblo o Comisario Parlamentario: surgió en Inglaterra porque el gobierno se encontraba incapacitado para controlar a la burocracia, es decir, que no podía autocontrolarse. En varios países esta institución se encuentra consagrada a nivel constitucional como un sistema de control, cuyo propósito es colaborar en la lucha contra el abuso del poder y la injusticia. Esta figura goza de inmunidad, pero no es una instancia independiente aunque tiene autonomía funcional y orgánica ya que su cese depende del parlamento, y además supervisa la actividad de la administración pública en su nombre y le da cuenta de ello. Es necesario aclarar que en *Colombia* el defensor del pueblo forma parte del ministerio público y que la constitución de 1991 en sus artículos 275, 277, 281, 282 lo ha establecido como

organismo de control y está bajo la dirección del procurador general de la Nación y no del parlamento. Cumple funciones de protección, promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, no tiene una función de control político al Gobierno.

Interpelaciones: son de origen francés ya que la constitución francesa de 1830 la reguló por primera vez. Se refieren a cuestiones generales y políticas relativas a los motivos o propósitos de la conducta del gobierno o un determinado ministro. Se plantean por escrito y pueden dar origen a la Moción.

Moción de Censura: en el régimen parlamentario a través de la moción de censura el parlamento, puede exigir la responsabilidad política del gobierno, obligándolo a dimitir, de esta forma se expresa la ruptura de la relación de confianza que los vinculaba. Particularmente en la Unión Europea la moción de censura es uno de los actos de control parlamentario, y es, al mismo tiempo, la característica más importante del sistema parlamentario, pero en la actualidad no opera debido al número de votos exigidos para su aprobación.

Moción: son resoluciones o acuerdos de la cámara o cámaras mediante los que se expresa, a través de la discusión y votación, una postura sobre un determinado asunto. La aprobación puede darse con la presentación y discusión con motivo de una introducción de enmiendas así como a consecuencia de la realización de una interpelación. Presente en el gobierno parlamentario pero también puede darse en el sistema presidencial.

Nombramiento de Cargos: se asegura que una mejor composición de los órganos estatales sea la mejor para el cumplimiento de los

objetivos políticos. Tuvo su origen en Inglaterra pero posteriormente pasó al sistema presidencial norteamericano. Quienes intervienen en la designación son el ejecutivo y cámara alta (senado) es decir el primero propone y el segundo aprueba. Los cargos que se designan son los relativos al poder judicial, órganos jurisdiccionales y altos cargos de la administración pública.

Las Preguntas: es el acto mediante el cual un parlamentario inquiere algo concreto del gobierno y este se limita a contestar, existen dos tipos de preguntas orales y escritas, con las primeras de antemano se conoce la respuesta pero lo importante es lograr la publicidad para el hecho, con el propósito de que el cuerpo electoral y la opinión pública elaboren su juicio y las segunda es un instrumento menos peligroso que las preguntas orales y su problema es que no pueden acaparar la atención de los medios de comunicación siendo casi imposible que el electorado tenga noticia de este acto de control.

Ratificación de los tratados internacionales: el parlamento asamblea o congreso tienen la facultad de ratificar o no un tratado internacional que ha celebrado el ejecutivo: facultad que ha ido en aumento, debido a la importancia que está cobrando el derecho internacional en la actualidad. En el sistema presidencial Americano el presidente puede evadir este control con la firma “de acuerdos del ejecutivo” que no necesita intervención del senado.

Impeachment: el legislativo en el sistema presidencial dentro de la *función de control* detenta el *impeachment* cuya facultad es la adelantar proceso judicial contra el presidente, el vicepresidente o cualquier funcionario federal en caso de traición u otros crímenes o delitos.

Señalados los mecanismos de control político que existen en uno u otro sistema, los cuales nos permiten frenar las acciones excesivas del ejecutivo y que se conserve el principio de división de poderes y por ende la estabilidad y equilibrio al interior de cada sistema político, a continuación estudiaremos el control político en Colombia y sus mecanismos de control.

4. CONTROL POLÍTICO EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL COLOMBIANO.

Historia Constitucional del Control Político en el Sistema Presidencial en Colombia “articulado”.

En este punto se analizará el control político a partir de un recorrido por las diferentes constituciones colombianas desde 1810 año de nuestra independencia y hasta 1886 las cuales fueron base para lo conocemos hoy día como nuestro sistema presidencial colombiano. Se ha tomado de algunas de estas constituciones el articulado que nos evidencia los primeros vestigios del control político en ese momento y que ha evolucionado hasta los mecanismos de control político que contempla nuestra constitución vigente y específicamente la moción de censura como objeto de estudio de esta investigación; pues para el periodo comprendido entre 1810 y hasta 1886 la figura del control político no encontraba el desarrollo, estructura, organización y contenido que tenemos hoy día.

El articulado que a continuación revisaremos fue extraído del libro constituciones de Colombia; Pombo, Guerra (1986):

Constitución de la república de Cundinamarca 1812 (reformó la constitución de Cundinamarca de 1811).

Titulo IV del poder legislativo. Artículo 62, Pombo, Guerra (1986):

“...Está obligado el senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano particular, de haber alguno de los tres poderes, o alguno de sus miembros, usurpando las facultades de otro, o quebrantando notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta constitución...” (p. 26).

Constitución de las provincias unidas de la nueva granada, provincia de Tunja 1811.

Sección primera del poder legislativo, capítulo 1 sala de representantes, Artículo 17: “corresponde a esta sala privativamente actuar y perseguir ante el senado a todos los individuos, incluidos los secretarios de los tres poderes, que en el ejercicio de sus funciones hayan violado o no observado la constitución...” (Pombo, Guerra, 1986, p. 435).

Sección primera del poder legislativo, capítulo 2 del senado, artículo 6: “al senado toca conocer las acusaciones propuestas por la cámara de representantes, contra los individuos de los tres poderes; pero su juicio solo producirá el efecto de su separación”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 437).

Constitución de la provincia de Antioquia 1812. Pombo, Guerra (1986):

Título III, sección segunda del senado, artículo 29:

“El senado será el tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y a sus agentes inmediatos siempre que delincan por violación de la

constitución...pero jamás procederá de oficio, sino que deberá preceder una acusación puesta por la cámara de representantes”. (p. 498).

Título III, sección tercera de la cámara de representantes, artículo 10:

“Corresponde privativamente a la cámara de representante acusar y perseguir delante del senado a todos los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la constitución...debiendo si convenir en la acusación las dos tercias partes de los miembros que actualmente compongan la sala. Ella tendrá la facultad para seguirla por si o por una comisión de su cuerpo”. (p. 502, 503).

Constitución o forma de gobierno del estado de mariquita 1815.
Pombo, Guerra (1986):

Título X del senado, artículo 6:

“el senado será el juez privativo que juzgue a los funcionarios públicos y sus agentes inmediatos, siempre que delincan por violación de la constitución, por mala versación en sus empleos, por cualesquiera otros crímenes cuando tengan relación con lo referidos”. (p. 306)

Artículo 8:

“el juicio del senado nunca podrá extenderse mas que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y declararle inhábil por cierto y determinado tiempo para obtener empleo en la provincia...”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 307).

Constitución de la Republica de Colombia 1830.

Título VI, sección tercera del senado, artículo 51, Pombo, Guerra (1986):

“El senado, en calidad de corte de justicia conocerá privativamente de las acusaciones contra el presidente y vicepresidente de la república, ministros y consejeros de estado, en los casos de responsabilidad especificados en la constitución, y contra los magistrados de la alta corte y procurador general de la nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones”. (p. 204).

Artículo 52:

“Para que el senado pueda proceder en los casos del artículo anterior, debe instruir la acusación la cámara de representantes” (Pombo, Guerra, 1986, p. 204).

Artículo 54:

“Siempre que una acusación propuesta ante el senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 205).

Título VI, sección cuarta de la cámara de representantes, artículo 63:

“Son atribuciones peculiares de la cámara de representantes...2ª acusar del mismo modo a los ministros y consejeros de estado... Por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 205).

Constitución del Estado de la nueva granada 1832. Pombo, Guerra (1986):

Título V, sección segunda del senado, artículo 45:

“El senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la cámara de representantes. Si la acusación fuere relativa a la conducta en las funciones oficiales las penas que imponga el senado en caso de condenación no podrán ser otras que las de suspender por tiempo o deponer de su empleo al acusado, y a lo más, declararlo incapaz temporal o perpetuamente, de servir destinos de confianza en la republica...” (p. 267).

Título V, sección tercera de la cámara de representantes, artículo 57:

“son atribuciones peculiares de la cámara de representantes...1ª: acusar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano o ante la cámara del senado al presidente de la república o a la persona que se halle encargada del poder ejecutivo, en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, 2ª acusar del mismo modo a los secretarios de estado y los magistrados de la corte suprema de justicia por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones...”(p. 269, 270)

Constitución de Estados Unidos de Colombia 1863.

Capitulo VI, sección segunda del congreso, articulo 48 numeral 14:

“Pedir al poder ejecutivo cuenta de todas sus operaciones y cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos” (Pombo, Guerra, 1986, p. 142).

Capitulo VI, sección tercera senado, artículo 51 inciso 3, Pombo, Guerra (1986):

“Decretar la suspensión del presidente de los Estados Unidos y de los secretarios de estados y ponerlos a disposición de la corte suprema federal, a virtud de acusación de la cámara de representantes, o del procurador general cuando hubiere lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes”. (p. 143)

Capitulo VI, sección tercera senado, artículo 51 inciso 4, Pombo, Guerra (1986):

“conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de los Estados Unidos, los secretarios de estado, los magistrados de la corte suprema federal y el procurador general de la nación a virtud de acusación de la cámara de representante, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones” (p. 143).

Capitulo VI, sección cuarta cámara de representantes, artículo 53, Pombo, Guerra (1986):

“acusar ante el senado al presidente de los Estados Unidos, a los secretarios de Estado, a los magistrados de la corte suprema federal y al procurador general de la nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3 y 4 del artículo 51”. (p. 144).

Constitución de la República de Colombia de 1886.

Título VIII del senado, artículo 96:

“Corresponde al senado conocer de las acusaciones que intente la cámara de representante contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4)”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 227).

Título IX de la cámara de representantes, artículo 102 inciso 4:

“Acusar ante el senado, cuando hubiere justa causa al presidente y al vicepresidente de la república, a los ministros del despacho, a los consejeros de estado, al procurador general de la nación y a los magistrados de la corte suprema”. (Pombo, Guerra, 1986, p. 229, 230).

Título X disposiciones comunes a ambas cámaras y a los miembros de ellas, artículo 103 inciso 6:

“Pedir a los ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración...”.

Historia Constitucional del Sistema Presidencial en Colombia.

El recorrido por la historia constitucional de nuestro sistema presidencial colombiano lo analizaremos desde la independencia porque fue allí donde se empezaron a visualizar los primeros vestigios de los modelos constitucionales occidentales aplicados a las diferentes constituciones que se desarrollaron del siglo XIX en adelante en nuestra Nación; tal como lo analiza en su escrito Gechem (2005): Hacia 1819 y una vez independizados; Colombia empezó a tomar sus propias decisiones; la primera de ellas fue el

tomar un modelo occidental específicamente de América del Norte. Durante esta misma época se organizaron elecciones que más adelante se conocerían como el congreso de angostura y como resultado de dicho congreso nacería la primera constitución de la Gran Colombia de corte liberal, la cual nos enseña el primer principio anteriormente denominado de separación de poderes fundamental en el sistema presidencial, al dividir el poder público en tres: el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo. Las funciones previstas para el Ejecutivo y el Legislativo nos mostrarían las amplias facultades en cabeza del Presidente en ese momento el General Simón Bolívar, y que hoy en día gracias a la moción de censura y ley de bancadas desde el congreso buscamos el equilibrio real de poder entre estas dos ramas del poder público y como consecuencia la no concentración del mismo en alguno de los dos detentadores del poder. Hasta 1828 donde Bolívar adoptó un régimen dictatorial y por primera vez ordenó el cierre del congreso, obligando al país a realizar cambios y reformas que no dieron los resultados que se querían promoviendo ello la creación de un sinnúmero de constituciones que modificaban el sistema político en sus elementos esenciales generando así inestabilidad en las instituciones del país.

Para 1843 una nueva constitución impuso un nuevo nombre a la Gran Colombia denominada la República de la Nueva Granada, la cual reafirmaría las amplias facultades del Ejecutivo aumentando sus poderes; es así como “el estatuto de 1843 se resiente de los defectos propios de toda obra unilateral en materia política, pues peca por excesivamente centralista y tremendamente autoritaria” (Rivadeneira, 2002, p. 100). Durante los años de 1848 y 1849 nacieron los dos partidos tradicionales fundamentales para el ejercicio de la función legislativa. Con la constitución de 1858 la

República de la Nueva Granada pasó de un Estado Centralista a un Estado Federal dividida en ocho Estados siendo cada uno de ellos detentador de amplios poderes haciendo que el Estado federal conservara pocas funciones lo que ocasionó problemas y nos llevaría a la creación de la Constitución de 1886 de corte centralista que convierte los Estados Federados en Departamentos y dirigidos por la cabeza del sistema presidencial: el Presidente de la República; igualmente la soberanía estuvo en cabeza de la Nación y el ejecutivo dotado de amplias facultades en detrimento de las libertades públicas haciendo resentir esta constitución de excesivo autoritarismo Rivadeneira (2002). A partir de este momento surgieron en repetidas ocasiones golpes de Estado y dictaduras hasta el último de ellos del 10 de mayo de 1957 en contra del General Rojas Pinilla que duró seis meses y que dio paso a lo que se denominó el Frente Nacional, ya que con la alternación del poder acordado entre los dos partidos de la época no se haría uso de los principios y características propias de un sistema presidencial en el ejercicio del control político. Pues es de entender que en ese periodo del Frente Nacional no se podría precisar algún tipo de control político, si previamente estaba acordado quien gobernaría por los próximos cuatro años sin intromisión del partido contrario, que simplemente esperaba su turno para ejecutar las facultades que esta alianza les había otorgado sin que mediara algún tipo de control para alguno.

Acontecimientos de la época expuestos y analizados por el autor Roll (2001) en su escrito *Un Siglo de Ambigüedad*; en el cual se encuentran como consecuencia principal del Frente Nacional el continuismo político y como consecuencia de ello la crisis de legitimidad del sistema; debido a la falta de la ampliación de participación en política por la continuación del bipartidismo al cual

debían adherirse las demás expresiones políticas. Sumando a esto que los dos partidos tradicionales habían perdido su ideología y que mas expresión de ello que la repartición burocrática y alternancia presidencial que impidieron la intervención de las demás fuerzas sociales que debieron tomar como camino y vida alterna las armas como lucha directa frente al modelo tradicional de dominación oligárquica bipartidista que se acentúo mas durante esta época. Si bien uno de los objetivos en materia política del Frente Nacional era el desarrollo del sistema político, se encuentra evidente que con las reglas antidemocráticas planteadas por los dos partidos precursores de este acuerdo no se había cumplido tal fin pues no había la posibilidad de la incursión a grupos que estuvieron fuera del bipartidismo exclusionista del momento.

En esta parte se hará una breve explicación de lo sucedido durante los cuatro periodos presidenciales del Frente Nacional en los cuales se hará referencia a los hechos relacionados con el ejecutivo y su poder excesivo y como consecuencia de ello el poco control político de la rama legislativa frente a estos actos.

Durante los cuatro periodos del Frente Nacional cada uno de ellos según Roll (2001) estuvo marcado por hechos y acontecimientos que reflejaban entre otras cosas el poder excesivo del ejecutivo y el papel secundario de las otras dos ramas del poder público, así el primer gobierno a cargo de Alberto Lleras Camargo (Liberal 1958-1962) su objetivo primordial fue la reafirmación del bipartidismo cuyo fundamento en ese momento es que esta figura era esencial en la política colombiana; pero que sin una disciplina de partido su primer gran problema fue la gobernabilidad y consecuencia de ello el fue su intento por el desarrollo de una reforma agraria pero dadas estas características pese a que fue aprobada carecía de sentido práctico -En este punto observará el

lector antecedentes y consecuencias de la desorganización y falta de disciplina de los partidos políticos y sus integrantes-. Durante el segundo gobierno a cargo de Guillermo León Valencia (Conservador 1962-1966) se haría más evidente las fallas del continuismo institucionalizado y las consecuencias de la repartición del poder ya que durante este periodo la inestabilidad política se reflejó en el surgimiento de las organizaciones guerrilleras que hasta el día de hoy afecta nuestro sistema político. Igualmente la economía que venía en decaída desde el gobierno anterior quiso este gobierno a través de los decretos de Estados de Sitio superarla pero lo que tomo fue medidas devaluacionistas agravando la clase trabajadora y provocando la movilización sindical y estudiantil. Para el tercer periodo a cargo de Carlos Lleras Restrepo (Liberal 1966-1970) logró superar la crisis de gobernabilidad a través de una reforma constitucional en la cual aprovechando la ventaja del sistema presidencial con la cual le trasladó al ejecutivo las más importantes decisiones políticas, esta reforma pese a su empuje modernizador asentó el régimen continuista que se traía. Además con la autorización constitucional para expedir decretos de Emergencia Económica, de Estado de Sitio o de Facultades Extraordinarias concedidas por el congreso, *el Presidente se convirtió prácticamente en el órgano legislativo del Estado. El congreso se dedicó exclusivamente a actividades tendientes a conservar o aumentar su poder político y disfrutar privilegios que el presidente Lleras les había otorgado.* Para el último periodo del presidente Misael Pastrana Borrero (conservador 1970-1974) se confirmó el carácter continuista del régimen. Y cuya obsesión fue afianzar el bipartidismo para lo cual se adelantaron una serie de políticas para captar el electorado urbano y la creación de una reforma tributaria que fracasó; igualmente se intentó acabar con el movimiento guerrillero quien demostraba que no estaba

derrotado y que al contrario había sufrido una transformación haciendo evidente que continuaba la inestabilidad política que había reinado durante estos cuatro periodos manteniendo el bipartidismo post Frente Nacional, el clientelismo la corrupción y los enfrentamientos entre las ramas del Estado dejándolo indefenso y evidenciando su deslegitimación. Post Frente Nacional se evidencia la desintegración y debilitamiento de los partidos políticos durante un tiempo prolongado y que a partir de la constituyente encontraremos organización al interior de ellos y la posibilidad del acceso de los diferentes sectores sociales al juego del sistema político.

Es evidente las facultades que le han otorgado las diferentes constituciones y reformas a la rama ejecutiva del poder público deja en evidencia el papel secundario que ha jugado la rama legislativa frente a los asuntos políticos del Estado debido a la ausencia de un peso específico del congreso frente al régimen político y control del mismo hacia el ejecutivo; siendo durante la reforma constitucional de 1991 en el Estado Colombiano y que para efectos de nuestra investigación nos centraremos en los cambios que introdujo respecto a las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo a partir del fortalecimiento que tuvo el último de ellos con la introducción de la figura de la moción de censura y la limitación de algunas de las funciones del Ejecutivo quien durante las constituciones anteriores gozaba a través de su Presidente de la República de facultades extraordinarias y poderes que ni siquiera existen en Estados Unidos como lo son la iniciativa legislativa y la posibilidad de reglamentar el presupuesto dentro de un régimen presidencial conservado durante esta reforma. (Gechem, 2005).

Dado el momento social y político al momento de esta reforma fue necesario llevar a cabo y reglamentar lo anteriormente expuesto

ya que y específicamente en lo concerniente al Ejecutivo y el Legislativo la percepción que se tenía de estos dos órganos se asemejaba más a un tipo de negocio mercantil que a un debate político propio de una democracia constitucional. Por lo que difieren de las funciones originales que debiesen cumplir. (Gechem, 2005).

La asamblea nacional constituyente de 1991 quiso más que reformar la constitución anterior, fue cambiar las prácticas políticas de estas dos instituciones ante la ausencia de verdaderos grupos políticos que nos representaran en los dos cámaras legislativas y las facultades extraordinarias del Ejecutivo que no permitía dentro de un sistema presidencial una armonía y equilibrio entre las cargas asignadas a cada uno, y entre otras cosas que más adelante desarrollaremos como lo son la ley 5a de 1992, la ley 974 de 2005 y su respectivo desarrollo jurisprudencial, contenidas en las sentencias constitucionales: C-198 de 1994, C-036 de 2007 y C-342 de 2006 que permiten que el órgano Legislativo juegue un papel preponderante en la función del control político frente al órgano Ejecutivo, con la organización de los partidos políticos reglamentando así la multiplicidad de ellos, su falta de disciplina permitiendo así que el Ejecutivo sea el único que gobierne debilitando el congreso y sus representantes. Igualmente nos apoyaremos en dos reformas de acto legislativo fundamentales para el ejercicio del control político y la preservación de la división de poderes y el equilibrio de cargas de estos dos órganos detentadores del poder como los son el Acto Legislativo 01 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2007, este último con desarrollo jurisprudencial de la sentencia constitucional: C-757 de 2008.

Con la introducción de la Moción de Censura se pretende lograr el equilibrio del principio fundamental de distribución de poder y no concentración del mismo en cabeza del Ejecutivo pues a partir de

ellas se establecen límites a las facultades que constitucionalmente fueron otorgadas; y paralelamente fortaleciendo al Congreso. Por ello seguidamente una breve exposición de las funciones de la rama ejecutiva en nuestro sistema presidencial colombiano.

Rama Ejecutiva en el Sistema Presidencial Colombiano.

La Constitución Política 1991 en su artículo 113 dispone que el poder público está dividido en tres ramas -principio de división de poderes - Legislativa, Ejecutiva y Judicial. En esta primera parte desarrollaremos lo concerniente a las funciones y composición de la rama Ejecutiva haciendo un desarrollo extenso y puntual sobre las funciones del ejecutivo directamente relacionadas con la rama legislativa.

La composición de la rama ejecutiva artículo 115 de la Constitución Política esta formada por el *Presidente de la República* que es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. Además de los *Ministros de Despacho* y los directores de departamentos administrativo.

Presidente de la República.

Como podemos observar en esta directriz de la constitución, en Colombia por ser un sistema presidencial se refleja la concentración de funciones en el Presidente de la República al otorgarle la función de Jefe de Estado y de Gobierno en esa sola persona consagrada en el artículo 189 de la Constitución Política y que entre muchas funciones ostenta la de “nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los directores de los departamentos administrativos y ejercer la potestad reglamentaria mediante la

expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” a diferencia del sistema parlamentario estas funciones están repartidas entre el monarca o presidente y el primer ministro.

Funciones Legislativas Constitucionales.

La Potestad Reglamentaria

Regulada en el artículo 189 No. 11 de la Constitución Política 1991 consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para dictar decretos, resoluciones y órdenes que son necesarios para que se ejecute correctamente la ley, teniendo en cuenta el principio de división de poderes, el poder legislativo sería el único que pudiese expedir normas tal como lo dispone para efectos de nuestra constitución el artículo 150 función única y exclusiva del congreso; sin embargo dadas las necesidades prácticas obligaron otorgarle esta potestad a las autoridades administrativas de modo que el presidente de la república dada las normas muy generales que expedía el legislador fueran más concretas y de aplicación más practica a través de lo que conocemos como los decretos reglamentarios.

La Iniciativa Legislativa

Igualmente dentro de un sistema presidencial y bajo sus principios y características sería una función que solo detentaría el órgano legislativo pero que dada la naturaleza de ciertos asuntos de carácter nacional y en los cuales se hace inminente la participación del ejecutivo se ha extendido esta función con ciertas limitaciones que prevé el artículo 154 de la Constitución Política 199. Dispone que “el origen de las leyes puede ser en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del

Gobierno Nacional...” previendo así que el Gobierno Nacional únicamente ejercerá esta función respecto a las leyes que hace referencia el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 19 y 22:

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: a) Organizar el crédito público; b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta

Directiva del Banco de la República; e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva. (Artículo 150, Constitución política 1991).

Funciones Políticas.

Dichas funciones no son solo de tipo administrativas, legislativas sino que también poseen funciones políticas con relación a las otras dos ramas del poder público y que para nuestro interés solo desarrollaremos la correspondiente a su relación con el congreso como representante de la rama legislativa, previsto en el artículo 200 de la Constitución Política 1991 que determina que corresponde al Gobierno con relación al Congreso:

- 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentado proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la constitución.*

Observando en este artículo, como el ejecutivo a través del derecho de veto ejerce una función de “poder” sobre el legislativo al no sancionar las leyes; que han sido expedidas en ejercicio de la función legislativa a través del congreso de la república reglamentado por el artículo 150 de la Constitución Política 1991 numerales:

2. *Convocarlo a sesiones extraordinarias.*

Si bien es cierto que la rama legislativa es un órgano independiente y el congreso tiene su propio reglamento este numeral permite que el ejecutivo de alguna manera disponga de este órgano tal y como lo indica el artículo 138 de la Constitución Política para ocuparse en los asuntos que el gobierno someta a su consideración, sin perder de vista la función de control político que le es propia en todo tiempo a la rama legislativa.

3. *Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.*

Claramente observamos aquí la aplicación y lo que sería el buen uso y efectivo ejercicio del principio de colaboración entre estos dos órganos de la rama del poder público, haciendo posible el funcionamiento correcto del Estado en esta materia.

4. *Enviar a la cámara de representantes el presupuesto de rentas y gastos.*
5. *Rendir a las cámaras los informes que estas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.*
6. *Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.*

Ministros.

El artículo 208 de la Constitución Política 1991 establece las siguientes funciones:

Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su

respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

En esta primera disposición se establece la dependencia que tienen frente al Presidente de la República que tal como lo establece el artículo 189 numeral 1 de la Constitución Política pueden nombrarlos y separarlos libremente de su despacho; igualmente observamos dos tipos de funciones: políticas, realizadas con relación al congreso y administrativas, en relación al presidente como jefe superior.

Funciones Políticas

El Artículo 208 de la Constitución Política 1991 establece:

“Los ministros, en relación con el Congreso, son:

1. voceros del Gobierno.
2. presentan a las cámaras proyectos de ley.
3. atienden las citaciones que aquellas les hagan.
4. toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.
5. Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros.”

Claramente observamos que con relación a las funciones de los ministros frente al congreso es posible que el legislativo haga

efectivo su derecho de moción de censura -por el incumplimiento a las citaciones que este último haga y que hace parte de las funciones propias de su cargo- tal como lo establece el artículo 135 de la constitución Política 1991 reformado por el acto legislativo 01 de 2007:

Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura...
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República...

Se observa que al interior de los sistemas políticos que desarrollan propiamente la democracia como se ha estudiado en el sistema parlamentario y presidencial e incluso otros sistemas, el poder está presente en cada una de las actuaciones de los órganos políticos designados para el correcto ejercicio de sus funciones y que bajo los principios de división y equilibrio de poderes, debe existir armonía entre los órganos que hacen parte de esta división; como lo son el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Está visto que el exceso de poder al interior de cualquiera de estos órganos pone en desventaja a los demás, pero aún más importante

desestabiliza y transforma el sistema. Por ello es necesario que cada constitución prevea los mecanismos de control interórganos para evitar que ese poder que debe estar equilibrado y correctamente distribuido no degenera en un sistema político autoritario que rompe con todas las características propias de la democracia.

5. MECANISMOS DE CONTROL POLÍTICO EN COLOMBIA.

Los controles que prevé la constitución política de 1991 dentro de la relación congreso – gobierno que ejercerá directamente el órgano legislativo sobre el ejecutivo son:

El Juicio Político: establecido en el artículo 174 de la Constitución Política en el cual establece que “*corresponde al senado conocer de las acusaciones que formule la cámara de representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces...*”, aunque este hubiera cesado en el ejercicio de su cargo. Conocerá el senado “*por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos*”.

Artículo 175 de la Constitución Política el senado deberá tener en cuenta al momento del juicio el delito que presuntamente se haya cometido. Así en el numeral 2 se indica que “*si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos...*”. De igual manera el numeral 3 prevé que “*si la acusación se refiere a delitos comunes, el senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la corte suprema*”.

Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política indica que dentro de las atribuciones especiales que detenta la cámara de

representantes se encuentra la de *“acusar ante el senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o quien haga sus veces...”*; es decir que la etapa inicial de este juicio se realiza en la cámara de representantes que posteriormente conocerá el senado y el cual tiene la facultad de adelantar el juicio.

Control Político a los Estados de Excepción: artículo 212 de la Constitución Política una vez el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declare el Estado de Guerra exterior *“solo procederá una vez el senado haya autorizado la declaratoria de guerra”*; una vez autorizada y durante el tiempo que se permanezca en el Estado de guerra el *“congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y al gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos”*.

Artículo 213 de la Constitución Política durante el Estado de Conmoción Interior el presidente con la firma de sus ministros podrá declarar dicho Estado *“por término no mayor de noventa días prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del senado de la República”*

Artículo 214 de la Constitución Política respecto al Estado de Guerra Exterior y Conmoción Interior la responsabilidad del presidente y sus ministros se hará efectiva *“cuando declaren los Estados de Excepción sin haber ocurridos los casos de Guerra Exterior o Conmoción Interior... o por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades”*... que se le han otorgado. Responsabilidad que se determinará en el juicio político que anteriormente fue descrito.

Artículo 215 de la Constitución Política cuando ocurran hechos que perturben de forma grave e inminente el orden económico, social y

ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública podrá el Presidente declarar el Estado de Emergencia, podrá dictar igualmente decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis o impedir su extensión. *“el congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia...”* igualmente el congreso durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia *“podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo”*. Al igual que los dos Estados anteriores la responsabilidad del Presidente y los Ministros se presentará cuando declaren el Estado de Emergencia sin cumplir las circunstancias que prevé el artículo y de igual manera se someterán al juicio político.

Solicitud de informes: contemplado en el artículo 135 numeral 3 de la Constitución Política que prevé como función de cada una de las cámaras *“solicitar al gobierno los informes que necesite...”*. En concordancia con el artículo 200 numeral 5 que contempla que el gobierno en relación con el congreso tienen la función de *“rendir a las cámaras los informes que estas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.”*

Citaciones: establecido en el artículo 135 numeral 8 y 9 de la Constitución Política modificados por el acto legislativo 01 de 2007 en el cual es facultad de las cámaras citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamento administrativos para que concurran a las cesiones; citación que deberá formularse por escrito. Igualmente proponen moción de censura a los mismos por funciones relacionadas a sus cargos, por no atender los requerimientos y finalmente no concurrir a las citaciones del congreso de la república.

Control presupuestal: artículo 346 de la Constitución Política en materia presupuestal una de las funciones del gobierno con relación al congreso es la formulación “*anualmente del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de Desarrollo y lo presentará a el congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura*”.

Moción de Cesura: en este punto se hará un simple referencia del artículo 135 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo 01 de 2003 en sus artículos 1,2 y 7 que prevé la figura de moción de censura como facultad de control político que se le ha otorgado al Congreso de Colombia en cada una de sus cámaras ya que como se ha explicado a lo largo de este texto es el tema central a desarrollar por lo tanto será motivo de discusión más adelante.

Desarrollados los mecanismos de control que existen en Colombia del Legislativo al Ejecutivo, evidenciamos la moción de censura como uno de los mecanismos de control político mas efectivo en su sistema político original parlamentario; por ello conociendo que la figura existe en nuestro sistema en los dos capítulos siguientes estudiaremos este mecanismo en su sistema original y sus generalidades, para finalmente conocer su efectividad y eficacia en nuestro sistema político colombiano.

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Una vez determinados y conceptualizados los mecanismos de control al interior de cada uno de los sistemas es necesario el estudio específico del mecanismo de responsabilidad política denominado la Moción de Censura desarrollado desde el modelo británico ya que ha sido el originario y no a perdido vigencia a diferencia de los demás países que han utilizado esta figura a lo largo de la historia y hasta nuestros días, modificándola perdiendo así sus características primarias como consecuencia de la aplicación de ésta en sistemas políticos que por sus características, como lo es el sistema presidencial en principio no permitiría su correcta aplicación. Sin embargo cabe anotar que algunos países con sistemas políticos parlamentarios que por sus características propias dicho mecanismo se encuentra de manera implícita, no garantiza la aplicación propia si se le pudiere llamar así de la Moción de Censura; aspectos que fundamentan la diferencia entre el modelo parlamentario Británico de los demás países con sistemas parlamentarios especialmente los Europeos.

La responsabilidad política objeto de control a partir de este mecanismo se estructura según Sánchez de Dios (1992) en dos vertientes: la responsabilidad individual de los ministros y la responsabilidad colectiva que corresponde al gabinete como un todo; ya que tanto el gobierno como los ministros de forma individual son políticamente responsables por el ejercicio de sus poderes ante el parlamento y específicamente ante la cámara de los comunes-modelo Británico originario-, con la consecuencia de la dimisión del gobierno o el ministro. Característica fundamental de la

moción de censura como control político que comparte Betancur, Calvo-Sotelo (1993) al afirmar que:

El Gobierno puede ver comprometida su responsabilidad frente al parlamento, pues si no tiene su confianza, debe retirarse. La responsabilidad del Gobierno se compromete de dos maneras: sea bajo la iniciativa del Jefe del Gobierno, quien plantea la interrogación sobre este aspecto; sea por iniciativa de los miembros de la asamblea (generalmente la Cámara Baja) que depositan una moción de censura. (p. 17).

1. ANTECEDENTES

Señala Sánchez de Dios (1992) que se conoce el impeachment como mecanismo de exigencia y control político primario de la moción de censura cuyas raíces son originarias de la edad media en el cual se consolida el principio de control de los ingresos públicos por parte del parlamento con el fin de controlar a la administración. Era una especie de proceso semijudicial en el cual los Comunes hacían de acusadores y los Lores eran los jueces. La aplicación por primera vez fue en 1376; utilizado contra ministros y altos funcionarios siendo este último abandonado ya que el Rey lo utilizaba para deshacerse de sus enemigos. Se utilizó como procedimiento de exigencia de responsabilidad política, muy claramente en 1677 contra el Conde Danby como consecuencia de la no atención prestada por el Rey a la petición de los Comunes pidiendo sus remoción en el cargo de Lord del Tesoro. De igual manera la última vez que se utilizó con fines políticos fue en 1713, quedando así este procedimiento no abolido pero si obsoleto en la práctica.

El nacimiento de la moción de censura llegaría con la capacidad del parlamento para nombrar los ministros o en últimas el gobierno, trayendo así además de la responsabilidad individual de los ministros la responsabilidad colectiva; que encuentra su origen entre 1780 y 1832 con tres aspectos fundamentales del gobierno parlamentario como lo era la unidad del gabinete, el control del gobierno por el primer ministro y el hecho del voto de confianza o una derrota del gabinete en una votación clave de su política en el cual el Primer Ministro elegiría entre dimitir o pedir la disolución de los Comunes.

Durante el siglo XVII el Rey procuraba que los funcionarios reales que él nombraba estuvieran en completa armonía con la cámara de los Comunes; y durante la revolución de 1688 los monarcas se vieron en la obligación de sustituir gobiernos cuando observaban que cambiaba el signo de la mayoría en los Comunes. A partir de 1717 el monarca dejó de asistir a las reuniones del Gabinete este último fue alcanzando su existencia independiente; como había perdido su presidente natural y al encontrarse con un parlamento poco estructurado en partidos políticos se fue conformando la figura del primer ministro quien debía tener la capacidad para aunar la voluntad de este parlamento, y fue así lo que ocurrió durante el siglo XVIII con Robert Walpole; quien asumió la función directiva del gabinete frente al Rey y defendiendo la política de los ministros de su gabinete frente a los comunes; siendo este personaje dimitido en 1742 tras un voto de censura por haber sufrido tres años sucesivos derrotas ante la cámara de los Comunes. Como antecedente de dimisión colectiva fue en 1782 en el Gobierno de North quien se vio obligado a esto tras una moción de censura de los Comunes quienes no apoyaban la política que se venía siguiendo.

En la década de la mitad del siglo XIX alcanza este mecanismo su pleno desarrollo y se convierte en un rasgo básico del sistema político británico; **pues siendo el mecanismo de control político mas importante dentro del régimen parlamentario del legislativo al ejecutivo permite su efectividad dentro “de un sistema de colaboración de los poderes, que contribuye a su equilibrio, y que se traduce en su separación moderada. Esta colaboración se expresa en el hecho de que los dos órganos políticos (Ejecutivo-Legislativo) tienen dominios de acción comunes”** (Betancur, Calvo-Sotelo, p. 17). Funcionando de manera más efectiva entre 1830 y 1867 cuando existe pleno dominio del parlamento sobre el ejecutivo; sin embargo con una reforma adoptada en 1832 se determina que solamente el gobierno es responsable ante la cámara de los comunes.

2. QUIEN ES OBJETO DE LA MOCIÓN DE CENSURA.

Sánchez de Dios (1992) plantea en su obra que en el modelo Británico son objeto de la moción de censura el gabinete o un ministro.

El Gabinete

La esencia de la responsabilidad política radica en que los miembros del Gobierno (afectando igualmente a todo el personal político que está a la cabeza de la administración pública) presentan unidos sus políticas frente al Parlamento o si el Parlamento quita su apoyo al Gobierno en un asunto de importancia, el Primer Ministro deberá solicitar al Monarca la disolución del Parlamento o en su defecto renunciar junto con todos los Ministros. Esta esencia es lo que ha denominado Sánchez de

Dios como el principio de la unidad del Gabinete como órgano objeto de control con la Moción de censura. Sus características radican principalmente en la solidaridad que debe existir entre todos los miembros de este y su objeto es la responsabilidad debida por los Ministros a sus colegas separadamente y hacia el Gobierno como un todo. De igual manera y con mayor importancia esa unidad radica en la idea en que cada ministro que no esté preparado para defender la decisión del Gabinete debe renunciar, y de no hacerlo es responsable; lo que nos conduce a que desde el punto de vista del Ministro está en la obligación de votar con el Gobierno y hablar en defensa de su política y contrario a ello no hablar ni criticar las acciones del Gobierno ni dentro ni fuera del Parlamento. Esto supone que el Gabinete existe un proceso de discusión previo a la toma de decisiones en el que han de llegar a un acuerdo y se dan a conocer como políticas del Gobierno, como un todo.

Puede suceder que un Ministro no esté de acuerdo con un asunto que proponga el Gobierno y es por este motivo que se ha creado dos prácticas que permitan un grado de disenso al interior del Gobierno pero salvaguardando el principio de unidad en el cual el Ministro puede votar como quiera. El primero de ellos se ha denominado *Open Question* o temas de discusiones abiertas para que las opiniones particulares se desarrollen; aplicado durante el tema de ampliación del sufragio en 1873 y 1917 con el sufragio femenino. Dentro de esta práctica se encuentran también los denominados *Green Paper* y *White Paper* en los cuales se fijan propuestas que son objeto de discusión y modificación. El segundo se ha denominado *Acuerdos para Disentir* en el cual el Gobierno ante la toma de una decisión en la que no hay acuerdo entre los miembros, anunciando de manera oficial por parte del Gobierno

que existe un grupo minoritario que no apoya la decisión adoptada y, por ello es libre para expresarse y votar en contra de ella.

Para complementar la flexibilización en la rigidez del principio de unidad del Gobierno igualmente se habla de las *Filtraciones de Información*, acerca de la existencia de posiciones diferenciadas al interior del Gobierno que se conocen indirectamente a través de los medios de comunicación con el objeto de informar o movilizar el partido, o la opinión pública a favor o en contra de algunas de las posiciones mantenidas al interior del Gobierno por alguno o varios de sus miembros. Finalmente se encuentra la regla o principio de *confidencialidad* establecido en un Acta 1967 (The Public Record Act.) que completó otra en 1958 y la cual establece en treinta años el plazo para que puedan ser conocidos públicamente los documentos oficiales, incluidas las actas de Gabinete, operando así que para desvelar información oficial por parte de Ministros y ex Ministros es necesaria la aprobación o consentimiento del Gobierno del día.

Se entiende el gabinete como objeto de la moción de censura en el sistema parlamentario y a diferencia de los sistemas presidencialistas tal como lo explica el constituyente Álvaro Echeverri Uruburu en la Plenaria de la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente:

En la medida en que el Gabinete ministerial nace del parlamento, el Primer Ministro es normalmente el Jefe de la Mayoría o es el Jefe de la Mayoría parlamentaria y él nombra el gabinete propone mejor los nombres del gabinete, de los miembros del gabinete al Jefe de Estado y este simplemente cumple con la formalidad de nombrar los miembros del gabinete tal como los han propuesto por el primer ministro...el

parlamento es pues el origen del Gobierno, el gobierno es una emancipación del parlamento y por eso, por razón de la dependencia en cuanto al origen del gabinete de ahí surge que el gabinete este sujeto al parlamento y que quepa ese instrumento de control de sometimiento que es la moción de censura. (p. 62)

Los Ministros.

Para algunos autores según cita Sánchez de Dios la razón para la censura en cabeza de un Ministro radica en que el Gabinete para salvar al Gobierno de una Moción de Censura centra el peso de la responsabilidad de todo el equipo en un momento dado en un solo Ministro recurriendo a la sustitución o renuncia de este último; estando condicionado así el principio de responsabilidad colectiva en la relación Ministros Gobierno.

Se distingue la responsabilidad de los Ministros *ante* el Parlamento y su responsabilidad *por* la actividad del departamento. Cuando la actividad personal de un Ministro en la dirección de la política seguida por un departamento es criticada y censurada por haber fracaso en sus objetivos o por su impopularidad, el Ministro generalmente es apoyado por el gobierno y protegido por el principio de solidaridad de la responsabilidad colectiva. Por el contrario, el Gobierno no se hace responsable cuando el Ministro es censurado por una conducta personal escandalosa – es decir como sujeto privado-, por la que el Ministro ha de asumir completa responsabilidad y en su caso renunciar de su cargo.

Igualmente existe la responsabilidad de los Ministros por las actuaciones que hayan realizado los funcionarios públicos de la administración, pues la doctrina ha considerado que cada ministro es responsable por el Gobierno de su departamento y cada acto de

un funcionario es considerado como un acto de su Ministro. Cabe resaltar que el funcionario no tiene responsabilidad ante el Parlamento y es menester de los Ministros dejar el anonimato de los funcionarios. Estos últimos tienen la obligación de mantener el anonimato de su actuación dando consejo o ejecutando; todo ello como garantía de la imparcialidad y la permanencia en el puesto a pesar de los cambios de Gobierno que, por convención, caracterizan la función pública Británica.

Respecto a la eficacia señala Sánchez de Dios (1992) citando a P. Norton que:

Aunque hay factores que operan en contra de que un proceso de censura a un Ministro conlleve su dimisión (como lo son la disciplina de partidos y la convención de la responsabilidad colectiva), sin embargo, esta convención es efectiva en el ámbito de la organización del Gobierno, y en la estructuración general del sistema Parlamentario Británico. (p. 70)

Contrario a ello Sánchez de Dios citando a C. Turpín señala:

Que hoy no se puede considerar como elemento central, a la hora de exigir responsabilidad política, la cuestión de la dimisión o destitución del sujeto a tal responsabilidad. Además, de hecho, hoy día es muy difícil sacar adelante una moción de censura contra un Ministro concreto. Pero este es un poder que permanece en reserva y cuya conciencia sirve de fundamento a mucho de lo que se dice y se hace en el Parlamento; es uno de los condicionantes del comportamiento de Parlamentarios y Ministros. (p. 70)

Finalmente es posible y viable el control político a través de la moción de censura dentro de la relación Legislativo-Ejecutivo gracias a lo que Araujo (1999) ha denominado la relación fiduciaria entre el Parlamento y el Gobierno permanente, pues considera el autor que:

Este enlace fiduciario debe mantenerse entre el gobierno y la mayoría parlamentaria; el gobierno puede gobernar solo con la fiducia de la mayoría parlamentaria. Si se rompe este enlace el gobierno no puede seguir gobernando y puede romperse cuando el parlamento da un voto de censura al gobierno o cuando no le da el voto de confianza que el gobierno solicita. (p. 40).

3. *EL PROCEDIMIENTO DE LA MOCIÓN DE CENSURA.*

Es necesario precisar que en el modelo Británico no existe solo un tipo de Moción ya que de un lado existe la Moción de Censura implícita, la Moción de Censura Explícita y las Mociones Parlamentarias; tal como las enseña Sánchez de Dios (1992):

Moción de Censura Implícita: en el procedimiento legislativo cuando se rechaza un proyecto de ley tras su presentación o cuando se ha rechazado en la votación definitiva. En la vía fiscal financiera con la no aprobación de las resoluciones con los créditos presupuestales necesarios para el funcionamiento del ejército y la armada que ha de realizarse cada año, y la aprobación de resoluciones que proponga la reducción de créditos en relación a un departamento. Desde el punto financiero y de igual importancia la no aprobación de leyes presupuestarias como lo son el *Finance Bill* que contienen los ingresos públicos por impuestos, el *Consolidated fund bill* que se refiere a la deuda pública y finalmente el *Appropriation bill* que autoriza el gasto público. Otra forma de Moción de censura implícita

es con el debate que se abre con motivo de la Moción de contestación al discurso del Monarca por la apertura de la cesión Parlamentaria anual; pues el discurso es criticado por la oposición quien en ocasiones puede presentar enmiendas a este discurso.

Moción de Censura Parlamentaria: esta Moción se puede presentar en los diez viernes de la cesión parlamentaria, siendo únicas ya que no plantean un debate Gobierno – oposición pues son presentadas por un parlamentario en concreto. Es un medio de control directo pero con una efectividad no muy grande debido al procedimiento al cual debe someterse. En segundo lugar existen las Mociones de aplazamiento la cual se divide en cuatro:

- *Generales:* puede ser propuesta tanto por el Gobierno como por la oposición con el objeto de producir debates generales de carácter amplio. La oposición busca en estos debates una crítica a la política del Gobierno. Cuando el Gobierno no quiere favorecer un debate se opone a la petición del aplazamiento convirtiendo la votación en una cuestión de confianza.
- *Especiales:* tiene como objeto provocar un debate parlamentario de forma urgente; se rigen por un procedimiento especial y solamente pueden ser planteadas inmediatamente después del tiempo dedicado a las preguntas parlamentarias, y han de tener un objeto específico e importante que precise de urgente consideración en el que, además, la responsabilidad del Gobierno esté claramente implicada.
- *Mociones de Cierre de la Cesión Parlamentaria:* suelen versar por asuntos concretos traídos por los parlamentarios cada día.
- *Moción de Cierre por descanso.*

Moción de Censura Explícita: desde los años sesenta en adelante y especialmente en los setenta es la única forma que el Gobierno ha aceptado como Moción de Censura es la de carácter explícito con lo cual se han ido desechando las anteriormente explicadas siendo así la Moción de Censura Explícita el instrumento principal para censurar al Gobierno.

4. PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA.

Corresponde su presentación al líder o jefe de la oposición; cuyo objeto es la moción al Gobierno completo pues derribándolo lo que pretende es sustituirlo por aquel “Gobierno” que está en la sombra, de ahí que se refleje en esta Moción el modelo bipolar del Parlamentarismo Británico, es decir enfrentamiento entre Gobierno y oposición. La Moción se presenta ante la mesa de la Cámara de los Comunes y ésta deja constancia de la misma registrándola en el cuaderno de órdenes del día (Order Book). El objeto con el cual se presenta la Moción puede ser cualquiera, pero generalmente se plantea la crítica de una política concreta del Gobierno; aclarando también que no puede versar dicha cuestión en un tema debatido anteriormente en la misma sesión Parlamentaria (anual)-puede presentarse en cualquier momento ya que ello no determina la fecha del debate- . Una vez presentada la Moción se debate al interior del Parlamento en un tiempo que es controlado por el Gobierno que ha de llevarse a cabo durante el tiempo del *Public Business* que corresponde a una sesión parlamentaria diaria. Es el Gobierno quien debe fijar la fecha del debate y que en ningún caso puede negarse a abrirlo. Una vez fijado la fecha el jefe de los Whips (Diputado a quien se confía velar por los intereses de su partido en el parlamento. Asume también la función de organizar el voto colectivo y concorde de su partido, de no tratarse de asunto en que

quede cada miembro del mismo en libertad de votar por quien quiera, sin que atenta así contra la disciplina política. Cabanellas 1989) de la mayoría entra en negociaciones con la oposición para acordar el momento adecuado para el debate de la Moción de Censura, que siempre queda remitido hasta que se han atendido los asuntos del propio Gobierno cuya tramitación es más urgente. Llegado el día del debate este se estructura de acuerdo al reglamento de la cámara y el debate parlamentario general, iniciando por el jefe de la oposición quien presenta y defiende la Moción. Pasada su intervención el speaker propone la pregunta en los mismos términos de la Moción – la Cámara no tiene confianza en el Gobierno su majestad- e inicia el debate en sí. El quórum básico para la votación es de cuarenta miembros pero puede llegar a exigirse cien votos con una Moción de cierre. El método usual de votación es el de división, los que están a favor y los que están en contra reforzando así la disciplina de partidos gracias al control que ejercen los Whips sobre los parlamentarios evitando con ello que la ausencia de los diputados provoque la pérdida de la votación y deba posponerse. La decisión es por mayoría simple. (Sánchez de Dios, 1992).

5. CONSECUENCIAS DE LA MOCIÓN DE CENSURA.

Dimisión del Gobierno:

Corresponde al Primer Ministro presentar ante el Monarca la dimisión suya y la de sus colegas, cuando se ha perdido la confianza de la Cámara. Como se explicó anteriormente cuando se retira el gabinete igualmente se retira todo el equipo de Gobierno incluido los secretarios parlamentarios. El gabinete saliente continúa en “funciones” hasta tanto entre el nuevo Gabinete que se ha denominado el *Gabinete en la Sombra* para la entrada de este

nuevo Gabinete el monarca debe convocar al líder de la oposición para que se haga cargo de este nuevo Gobierno y formalmente se realice el traspaso del poder al interior del *Privy council* (*Consejo privado del Monarca*, Bossini, Gleeson, 1998).

Cuando la censura va dirigida al Ministro de forma individual debe presentar su renuncia por iniciativa propia o por invitación del Primer Ministro; y de no hacerlo el Primer Ministro acudirá al Monarca para solicitar su destitución. La generalidad a la hora de una Moción de Censura en contra de un Ministro no es muy frecuente, sólo cuando el Gobierno es minoritario o cuando un Ministro se enfrenta a su partido, pudiéndose evitar estos dos acontecimientos con el cambio que realice el gabinete de un determinado Ministro a tiempo. (Sánchez de Dios, 1992).

En Colombia a diferencia del sistema Británico, el Acto Legislativo 01 de 2007 el cual establece únicamente la moción de censura a los Ministros y Superintendentes con lo cual la introducción de este mecanismo “no permite afirmar, sin embargo, que nuestro presidencialismo se haya desvertebrado, y de que pueda hablarse de una introducción al régimen parlamentario”. (Betancur, Calvo-Sotelo, p. 20) Siendo este mecanismo de control político uno de los mas importantes la diferencia fundamental entre los dos sistemas democráticos que la aplican (Presidencial y Parlamentario), es que en países con sistemas parlamentarios como Inglaterra “la aplicación de la moción de censura por el parlamento tiene, como reciprocidad, la aplicación por parte del Gobierno de la disolución de parlamento” (Betancur, Calvo-Sotelo, p. 20) a diferencia de Colombia en el cual “así el congreso adquiere mas fuerte control político, hasta el punto de hacer renunciar a los Ministros, las características del régimen presidencialista siguen predominando”, pues el Ejecutivo “no dispone del derecho de

disolución del congreso”. (Betancur, Calvo-Sotelo, p. 16). De la misma forma se expresa Álvaro Echeverri Uruburu en la Plenaria de la Comisión Tercera de la asamblea Nacional Constituyente al considerar que en un sistema como el nuestro:

No habría un contrapeso, porque el presidente frente al Ministro que es censurado no tendría la posibilidad entonces de la disolución como si existe en los sistemas parlamentarios, de manera que si fuera una censura del Gobierno como tal, como ocurre en los sistemas parlamentarios, el contrapeso y el mecanismo equilibrante sería entonces la disolución del parlamento...(p. 62)

Por lo anterior considera Álvaro Echeverri Uruburu en la Plenaria de la Comisión Tercera de la asamblea Nacional Constituyente una doble funcionalidad de la moción de censura en nuestro sistema presidencial teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones las cuales son:

Por un lado, permitir que el congreso adquiriera un verdadero control sobre la función ejecutiva, adquiriera un poder real de fiscalización pero al mismo tiempo que ese mecanismo no se convierta en un arma permanente del Congreso para no dejar funcionar al Gobierno...de manera que sin oponernos a la moción de censura, si estamos de acuerdo en que esta debe ser manejada en una forma racional, como quiera que el ejecutivo no tiene mecanismos de réplica, no tiene el contrabalanceo que si existe en el sistema parlamentario. (p. 63)

En el capítulo siguiente y una vez conocida las generalidades de la moción de censura su funcionamiento, características y procedimiento estudiaremos estas mismas generalidades en

Colombia, a partir del cual determinaremos la eficacia y efectividad de dicho mecanismo de control político en nuestro sistema presidencial.

CAPITULO III.

LA MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.

Teniendo conocimiento que la figura es propia del sistema Parlamentario han surgido innumerables críticas y demandas de constitucionalidad respecto a su eficacia en nuestro sistema con el argumento por ejemplo que *“en el sistema Presidencial puro, no existe la figura de la Moción de Censura ni, por ende, el órgano legislativo puede obligar a renunciar a los ministros; estos son de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.”* (Sentencia C-198, 1994) a estas afirmaciones responde y deja claro la Corte Constitucional dando vía libre a la figura en Colombia de la siguiente manera:

El control político en el sistema de gobierno presidencial encuentra alguna resistencia dentro de la teoría constitucional por no lograrse un verdadero equilibrio de poderes. Con todo, debe anotarse que la facultad del órgano legislativo de vigilar políticamente algunas actuaciones del gobierno, encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público. En otras palabras, el control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea (Sentencia C-198, 1994)

Con la aclaración anterior el Congreso de la República en el proyecto que daría origen al Acto Legislativo 01 de 2007 argumenta

la finalidad de este instrumento de control político cuya facultad es propia del órgano legislativo:

Que el Congreso ejerciera el control político que le corresponde como función constitucional sobre el Gobierno y la Administración Pública. Si bien es cierto es una institución propia del sistema Parlamentario, en el derecho colombiano tiene el alcance de un cuestionamiento a la gestión del Ministro, que puede culminar con su separación de esta posición, pero coadyuva en el mejoramiento de la gestión y de la función pública. (Gaceta 331, 2006)

1. LA MOCIÓN DE CENSURA Y LA CONSTITUYENTE DE 1991.

La Moción de Censura como control político en Colombia pese a estar formalmente establecida en nuestra Constitución desde 1991, durante la reforma a la Constitución que daría origen a la Carta Política de 1886 encontraríamos ya los primeros acercamientos de esta figura que pretendieron hacer los constituyentes de la época tal y como lo relata la comisión tercera de la Asamblea Nacional Constituyente con ponencia de Alfonso Palacios Rudas (1991) *“Felipe S. Paúl quien fungía de presidente de la comisión, José Domingo Ospina Camacho, Miguel A. Vives, Miguel Antonio Caro y Carlos Calderón Reyes proponían la Moción de Censura a los Ministros...”* quedando el artículo de la siguiente manera *“los ministros son responsables por lo que hagan o dejen de hacer en daño de la República o faltando a las leyes”*; con el fin de complementar el artículo 101 numeral 7 que contenía las facultades de cada cámara la cual era:

Desaprobar la conducta oficial de los Ministros cuando esté en abierta contradicción con la opinión Parlamentaria. No se refiere esta facultad a los actos de delincuencia de los Ministros, que no son materia de votos de censura, sino de acusación intentada por la Cámara de Representante. (p. 2).

Ya que el artículo 76 en su numeral 3 prohibía al congreso *“dar votos de aplauso o de censura respecto de los actos oficiales salvo lo dispuesto en el artículo 101, numeral 7”*. Proyecto que finalmente no se aprobó por iniciativa del Gobierno.

Ya traería consigo la constitución de 1991 el establecimiento de la Moción de Censura como mecanismo de control político a las actuaciones del ejecutivo en respuesta a los problemas institucionales que se evidenciaban en la época; pese a que en ese momento se cuenta con la figura de la citación a los ministros pero que relata la Asamblea Nacional constituyente con ponencia de la comisión tercera (1991) *“quedó inconclusa, tanto en la letra como en el espíritu de su normatividad. Careció de armonía. No guardó equilibrio ni proporción alguna frente a la notoria ampliación de facultades al ejecutivo”*, pues consideraban que el hecho de que existiera la figura no significaba que fuera efectivo ni operara ya que *“el órgano encargado de exigirla carece de medios o herramientas para hacerla efectiva y eficaz”*. Es así como con ponencia colectiva del grupo de la comisión tercera (1991) encargado de la reforma relacionada con el congreso presenta el proyecto que contendría lo que está estipulado hoy como la Moción de Censura formalmente que junto con todos los proyectos de reforma que se presentaran durante esta constituyente tendrían un elemento común que sería el de:

Exigir alguna forma de responsabilidad al Gobierno. Van desde atribuirle consecuencias al artículo 103 que prevé las facultades de cada cámara a través de las mociones de observación hasta buscar la autonomía de la institución, erigiéndola en un medio político otorgado al congreso, al cual se dota de facultades e instrumentos eficaces para hacer efectivo dicho control, con el respaldo del voto de censura cuya consecuencia para el Ministro o Ministros será la dejación del cargo. (p. 4-5).

La excepción a este fin común sería la del delegatario Arturo Mejía Borda quien continuaba y quería mantener la prohibición del voto de aplauso o censura. Finalmente se propone en el proyecto articulado de esta comisión que se suprima los numerales uno y tres del artículo 78 el cual contenía la prohibición del voto de aplauso o de censura.

Para el artículo 103 que consagra las facultades de cada Cámara la comisión tercera de la Asamblea Nacional Constituyente (1991) en su proyecto de articulado propone en sus numerales 7,8, y 9 lo siguiente:

7. Solicitar al gobierno los informes escritos que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o sea para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.

8. En el ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días, formularse en cuestionario escrito; en caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, esta podrá proponer la Moción de Censura.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a los cuestionarios y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

9. Como consecuencia del control político, presentar moción de censura respecto de los ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre tres y diez días después de terminado el debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la Moción de Censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas cámaras. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

Entrada en vigencia la Constitución de 1991 la regulación de la moción de censura en su contenido fue el mismo propuesto por la comisión tercera, con algunos cambios en su estructura gramatical, pero que no afectaron en ningún momento el sentido y el fin propuesto en la constituyente. De igual manera respecto a la numeración de los artículos en la Carta Política de 1991 quedó consagrada de la siguiente manera:

Art. 135 de la Constitución Política de 1991(2000) numerales:
(antes de la Reforma Política del acto legislativo 01 de 2007.)

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

2. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2007.

Esta reforma política (2007) modificó el texto original de la constitución de 1991 vigente en el artículo 135 en sus numerales 8 y 9 respecto a las citaciones, requerimientos y moción de censura cuya facultad está expresamente otorgada por la constitución a cada una de las Cámaras que conforman el órgano legislativo;

como función de control político a la rama ejecutiva. Así planteaba el congreso es su exposición de motivos en el proyecto que originaría este Acto Legislativo en la Gaceta 331 (2006) respecto a la Moción de Censura que:

La bancada o las bancadas que integran el Senado y la Cámara de Representantes puedan proponer Moción de Censura contra los Ministros de Despacho por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del congreso de la República. (p. 3).

Esta figura se plantea como mecanismo democrático y para que su efectividad sea de una manera u otra efectiva, plantea en la exposición de motivos el congreso igualmente en la Gaceta 331 (2006) respecto a la Moción de Censura contra los Ministros que:

según los artículos 1 y 2 de la ley 974 de 2005 –que reglamentó la figura de las bancadas- los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación, cada miembro de esta pertenecerá exclusivamente a una bancada y los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones dentro de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como asuntos de conciencia. (p. 3).

Finalmente el articulado de la Constitución con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007 en sus artículos 1 y 2 que modificaron los numerales 8 y 9 actualmente reza de la siguiente manera:

Artículo 1: El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2: El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá

presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Siendo así las cosas los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2007 son las siguientes:

- Su primer cambio respecto a la legislación que estaba vigente, pues para hacer efectiva la Moción de Censura estaba previsto que para su aprobación la decisión se tomaría con la reunión del Congreso en pleno mas el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las Cámaras; a diferencia de la legislación vigente que indica que su aprobación está en cabeza de la Cámara que la propuso cuya votación deberá obtener favorablemente la mitad mas uno de sus integrantes.
- El segundo cambio que introdujo la reforma, nos lleva a aclarar que el hecho que una de las dos Cámaras hubiese aprobado o no la Moción no da lugar a que la otra Cámara se encuentre habilitada para pronunciarse nuevamente sobre la decisión que se haya efectuado sobre alguno de los funcionarios del ejecutivo en los que recae la Moción de Censura, tal como lo prevé el numeral 9 la decisión de una de las Cámaras inhibe a la otra.
- Introduce el acto legislativo dos sujetos más a parte de los Ministros de Despacho sobre los cuales recaerá la Moción de censura los cuales son: los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

- Se observa que respecto a la modalidad del principio de división de poderes que se refleja en el bicameralismo en la legislación anterior argumenta la Corte Constitucional en sentencia C-757 (2008):

No obedecía a un esquema de bicameralismo estricto, por cuanto, por un lado, cada una de las cámaras tenía, por separado, la posibilidad de proponer la moción de censura, y, por otro, el debate y la votación de la misma no se producían en instancias separadas y sucesivas, sino que se llevaban a cabo en el Congreso en pleno. No obstante lo anterior, puede decirse que el referido esquema preservaba el espíritu del bicameralismo al disponer que la aprobación de la moción requeriría la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara, con lo cual, pese a que la decisión se producía en el Congreso reunido en pleno, para el efecto cada cámara actuaba como una unidad separada.

- Respecto al Acto Legislativo 01 de 2007 y el funcionamiento que prevén para la Moción de censura podría pensarse que uno de los cambios introducidos fue el paso de una estructura bicameral a una unicameral, al interior de las funciones del congreso pues bien explicaban y fundamentaba la Asamblea Nacional Constituyente en la ponencia respecto a la estructura, composición y funcionamiento de la rama legislativa del poder público (1991) a través de la cual es posible realizar la función de control político:

Que la estructura bicameral es casi inseparable del régimen Presidencial auténtico, aún del establecido en Estados unitarios, por razón que igualmente expone BISCARETTI: Además, subdividiendo el poder legislativo en dos asambleas distintas se impide que

asuma un papel demasiado preponderante y facilita la solución de los contrastes eventuales con el ejecutivo (llamada Cámara de contrapeso). (p. 11).

De igual manera se apoyan los constituyentes en el concepto de GIUSSEPE DE VERGOTTINI acerca de la íntima conformidad que existe entre el fenómeno de bicameralismo y régimen de división de poderes o presidencial cuando describe que:

La opción bicameral es, en cambio justificada en base al principio de repartición del poder, considerándose que el fraccionamiento de las atribuciones de la representación popular entre dos Cámaras es apta para evitar abusos derivados de la concentración del poder en una única asamblea. (p. 12).

- Lo introducido por el acto legislativo 01 de 2007 respecto a la Moción de Censura cita la Corte en sentencia C-757 (2008):

Es un cambio importante que flexibiliza el ejercicio de este instrumento de control político e inclina en este sentido la balanza a favor del legislativo, pero no puede decirse que el mismo suprima un principio definitorio de la identidad de la Carta de 1991, como el de la separación de poderes que, de hecho, en cuanto hace a una de sus expresiones, cual es la del bicameralismo, no estaba configurado de un modo absoluto, sino matizado, como se ha dicho, por la iniciativa de cada una de las cámaras para proponer la moción de censura y la decisión de la misma en el Congreso reunido en pleno.

Tal como explica la corte constitucional, el hecho de que el procedimiento y la decisión final de la moción de censura recaiga solo sobre una de las dos cámaras, no es motivo para pensar que la estructura bicameral que trajo consigo la carta política de 1991 se haya transformado a una estructura unicameral, pues bien señala la corte que, este principio se estructuró de forma moderada y no absoluta en nuestro sistema político.

Por su parte expone la Corte Constitucional y aclara que el bicameralismo:

En su configuración inicial se contempló que, como regla general, a la división del legislativo en dos cámaras o asambleas debía corresponder la necesaria concurrencia de ambas para la adopción de las decisiones, la propia Constitución señala funciones que se atribuyen de manera separada a cada una de las cámaras, y otras que deben cumplirse por el Congreso reunido en pleno. (C-757, 2008).

La misma Carta Política (2008) le asigna a cada Cámara atribuciones propias, así el artículo 173 señala las atribuciones del Senado y artículo 178 las de la Cámara de Representantes. Igualmente la Carta atribuye funciones que debe cumplir el congreso en pleno como lo es el hacer las leyes tal como lo prevé el artículo 150 de la Constitución Política.

La composición del Congreso constitucionalmente está consagrada en nuestra Carta Política (2008) en el artículo 132 que dispone que “los senadores y representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la

elección”. Estas dos Cámaras le han sido otorgadas facultades para el correcto ejercicio de su función legislativa, dentro de las cuales se encuentran la función de Control Político con relación a las actuaciones del ejecutivo. La moción de censura como medio de control político es una función y facultad que se le ha otorgado constitucionalmente al Congreso y que se encuentra consagrada en el artículo 135 numerales 8 y 9 modificados por el Acto Legislativo 01 de 2007, que contienen respectivamente las citaciones, requerimientos y Moción de Censura por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo que puede hacer efectivo el congreso , en desatención a las dos primeras y por las funciones propias de su cargo la moción de censura respecto a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamento Administrativos.

Además del desarrollo constitucional de la moción de censura, la Ley 5 de 1992 contiene lo relacionado al reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes y respecto a la Moción de censura como función propia del Congreso dispone lo siguiente:

Función de Control Político consagrada en el artículo 6 numeral 3:

Para requerir y emplazar a los Ministros del despacho y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La Moción de Censura y la Moción de Observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

Igualmente dentro de las atribuciones que esta Ley confiere al Congreso en pleno en el artículo 18 numeral 7 lo faculta para “*decidir sobre la Moción de Censura con arreglo a la Constitución y este reglamento*”; y respecto a las funciones generales de cada Cámara en el artículo 51 numeral 8 las faculta para “*citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones, bajo las*

condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer Moción de Censura”.

Es necesario aclarar en este punto que la interpretación que se da a estos artículos y el capítulo tercero título I de la Ley 5 de 1992 deberá tener en cuenta la modificación del acto legislativo 01 de 2007 que introdujo, la procedencia de la Moción de Censura a los Superintendentes y los Directores de Departamentos Administrativos y el procedimiento que fue un cambio que introdujo el acto legislativo de 2007; ya que una vez entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2007 el 1o de enero de 2008 el procedimiento tal como se plasmó anteriormente pasa a ser de una función que para la decisión y debate requería del Congreso en pleno, a una función exclusiva de la cámara que propuso la moción de censura. Por ello la decisión y el debate ya no es congreso pleno, sino en la cámara correspondiente, quien llamo al ministro a la moción de censura.

En lo relativo al capítulo tercero título I de la Ley 5 de 1992 define la Moción de Censura y su procedencia dentro del Congreso así:

Concepto.

Artículo 29: “Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo”.

Procedencia.

Artículo 30 numerales 1 y 2. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Citaciones y requerimientos: cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

2. Moción de Censura: cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Convocatoria al Congreso Pleno.

Artículo 31. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Debate en el Congreso Pleno.

Artículo 32. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

Parágrafo. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Es indiscutible que el congreso está compuesto por miembros de los diferentes partidos políticos que cumplen una función primordial dentro de nuestro sistema político y mucho más cuando se trata de la función de control político del órgano legislativo, pues parte de la eficacia y el éxito de la Moción de Censura dependerá de la organización, estructura, funcionamiento y disciplina al interior de ellos.

Lo concerniente a la conformación y participación de los ciudadanos en los partidos políticos está consagrado inicialmente dentro de los denominados derechos civiles y políticos que contempla la constitución. De igual manera le dedica la Carta Política el capítulo II del título IV a lo referente a los partidos y movimientos políticos, que van desde su artículo 107 al 112, pero que en la actualidad han sido modificados por el Acto Legislativo 01 de 2003. Finalmente los partidos y movimientos políticos se rigen además de estas normas por el Estatuto Básico contemplado en la ley 130 de 1994 que contempla entre otras cosas su financiación y campañas electorales. Actualmente las disposiciones que contempla la carta política están de la siguiente manera:

Artículo 40 de la Constitución Política: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

3. “Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas”.

Artículo 107 de la Constitución Política reformado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2003:

Artículo 1: El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia

de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

La reforma política que trajo consigo el Acto Legislativo 01 de 2003 y que modificó lo concerniente a los partidos y movimientos políticos, pretende lograr la estabilidad del equilibrio de poderes y mejorar la relación Ejecutivo-Legislativo, al igual que las funciones propias del Legislativo como lo es el control político frente al ejecutivo y a su alto poder sobre las instituciones de la Nación. Es por ello que en la exposición de motivos de este Acto Legislativo el congreso se traza como objetivo de esta reforma política, consignado en la Gaceta 344 (2002):

Recuperar la legitimidad, la credibilidad, la fe de los Colombianos en la política y en las instituciones, duramente afectadas por un ejercicio político que privilegia intereses particulares, clientelista, atomizada en microempresas políticas electorales, deformada por prácticas de corrupción, maleada por unas relaciones anómalas entre el Legislativo y Ejecutivo y afectada por un gran desequilibrio de poderes favorable al Ejecutivo. (p. 5).

Consideran que este cambio que traerá consigo la reforma política será la profundización de la democracia siendo uno de los objetivos más importantes dentro de la reforma que se logrará a partir de las modificaciones al interior de los partidos pues lo que *“debe buscarse es un equilibrio entre los poderes característica intrínseca de la democracia. Si no se logra, el autoritarismo y aún la tiranía impedirán lograr los otros objetivos”* (Gaceta 344, 2002); objetivos entre los cuales están tener en cuenta a todos los sectores sin generar exclusión, y que los partidos y movimientos persigan intereses colectivos y no privados. Con lo que pretenden lograr y *“garantizar la búsqueda por parte de los políticos de los intereses colectivos, permitir el buen funcionamiento de las instituciones posibilitando la solución de bloqueos y buscar un equilibrio de poderes; un sistema de pesos y contrapesos como acostumbra decirse”* (Gaceta 344, 2002).

Respecto a la relación Ejecutivo-Legislativo el congreso hace un análisis de la percepción y realidad de las funciones del Ejecutivo en el sistema Presidencial Colombiano, a partir de lo que ellos denominan un desbalance a favor del Ejecutivo y señalándolo como uno de los problemas más grandes de nuestra democracia. Señalan algunas de las situaciones que así lo demuestran como lo es la extensión de los poderes del Presidente a instituciones del Estado que la misma Constitución ha determinado que no dependen de él. Se percibe el Ejecutivo como un poder omnímodo situación que refuerza el centralismo y que se refleja en que los alcaldes, Gobernadores y comunidades son esclavos de este Gobierno central y deben suplicar para poder realizar cualquier obra dentro de su territorio. Plantean en el mismo proyecto contenido en la Gaceta 344 (2002) que:

La economía, las relaciones internacionales, los grandes programas de inversión, la iniciativa legislativa si conlleva a gastos, las iniciativas y leyes de todo tipo sean sectoriales o territoriales, la paz, la guerra...todo lo imaginable es propia de un poder imperial Presidencial que ahoga la democracia y el desarrollo. (p. 6).

Es por ello que consideran que nuestro país no vive una verdadera democracia *“solo existe un poder: el Ejecutivo, que domina a los demás a través de las normas y penalizaciones e incentivos que su enorme poder controla...el Ejecutivo debe entender la interfuncionalidad de lo público”*. (Gaceta 344, 2002) esta es la apreciación que el Congreso expresa de la relación Ejecutivo-Legislativo, en la cual observamos que para el momento de la reforma era de suma importancia recuperar la verdadera funcionalidad del Congreso y su ejercicio debido de control político a través del cual y como se ha desarrollado a lo largo del escrito dicho control es el punto esencial en la relación Ejecutivo-Legislativo y que de desarrollarse eficazmente desde el congreso y por supuesto sus miembros quienes pertenecen a los diferentes movimientos y partidos políticos permitirán y lograrán un efectivo equilibrio de poderes y evitará el exceso de poder del Ejecutivo y por ende que el sistema político funcione en torno a los principios reales de una verdadera democracia. Para ello proponen en la Gaceta 344 (2002) lo referente a la función del Congreso es elevar su participación en las decisiones de la vida nacional y que ejerzan debidamente el control político pues consideran que:

El enfrentar el control político de manera obligatoria dinamiza la administración pública, obliga a enfocar los esfuerzos a los aspectos centrales de la función de cada entidad, a orientarse por el plan de desarrollo, a no focalizar las

inversiones en sitio de origen o de actividad política del funcionario o del partido o movimiento al cual es adherente o a fin. Además a presentar resultados tangibles de su acción o explicar las razones de la inactividad o del fracaso de las políticas públicas que tienen a su cargo. (p. 9).

Los fines y objetivos trazados en el proyecto de Acto Legislativo 01 2003 respecto a las relaciones Ejecutivo-Legislativo permitirán así un efectivo funcionamiento especialmente del Legislativo y el cumplimiento de sus deberes y funciones que se habían perdido por el exceso de poder del Gobierno y que ahora es posible controlar gracias a los mecanismos que brindan el Acto Legislativo 01 de 2003, la ley 974 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2007, permitiendo entre otras cosas y dotando al congreso con una de sus mejores armas de control, la aplicación de la Moción de Censura, que de ser efectiva el desarrollo, aplicación en conjunto de cada una de las reformas y las leyes anteriormente explicadas, podría considerarse la Moción de Censura como uno de los mecanismos idóneos para conservar así el equilibrio de poderes, evitar la concentración de poder del Ejecutivo y el desarrollo del sistema político democrático como debe ser.

Respecto al sistema de bancadas como uno de los mecanismos fundamentales con los cuales esta dotado el congreso y con el cual se pretende la disciplina partidista y por ende y como resultado , el desarrollo correcto y efectivo del ejercicio de sus funciones , el Congreso de la República en la exposición de motivos del proyecto de ley que se convertiría más adelante en la Ley 974 de 2005 que reglamentaría la actuación de las bancadas y adecuaría el reglamento del congreso previsto en la Ley 5 de 1992 al régimen de bancadas para la correcta aplicación y uso de la figura, nos indica

que con el acto legislativo 01 de 2003 con el cual se reformó lo relacionado a la organización y funcionamiento de los partidos e introdujo la figura de las bancadas que busca *“de una parte fortalecer las organizaciones políticas y de otra, racionalizar la actividad congresual en el trámite legislativo y en el ejercicio del Control Político”*(Gaceta 412, 2003). Teniendo este fin entre muchos otros que anteriormente se explicaron la reforma de 2003 era necesario que el congreso dotara de instrumentos efectivos a sus dos cámaras para que dichos propósitos entre los cuales se destaca la Moción de Censura como medio de Control Político se pudiese llevar a cabo de manera efectiva es por ello que el proyecto de ley que reglamentaría la ley 974 de 2005 propone en la Gaceta 412 (2003):

Las bancadas como órganos de los partidos o movimientos políticos al interior del congreso que se conforman en el mismo momento de la elección y que pretenden garantizar la disciplina y coordinación de sus miembros en sus actuaciones en el congreso. (p. 3).

Constitucionalmente el artículo que introduce la figura de las Bancadas es el artículo 108 inciso 6 y 7 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, desarrollado posteriormente por la ley 974 de 2005 y aplicada a la ley 5 de 1992:

Artículo 108 inciso 6 y 7 de la Constitución Política modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003 en lo correspondiente a las bancadas quedó de la siguiente manera:

Artículo 108. ...Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo

significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

La ley 974 de 2005 define las Bancadas en su artículo número 1: *“como los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una Bancada en la respectiva corporación. Cada miembro de una corporación pertenecerá exclusivamente a una Bancada”*. Respecto a la participación de las bancadas en el congreso prevé el artículo 2 *que:*

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Respecto a las funciones y facultades otorgadas a las bancadas políticas entre otros derechos que le son otorgados, está los debates y citaciones como mecanismos de control político que puede ser propuesto por alguna de ellas, así el artículo 3 dispone:

Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas, para participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento.

Para la correcta aplicación y funcionamiento de las Bancadas en el caso de hacer efectivo el mecanismo de Moción de Censura por parte del Congreso, se debe tener en cuenta las modificaciones que introdujo la *Ley 974 de 2005* que empezó a regir el 19 de julio de 2006 a la Ley 5 de 1992 con el fin de adecuar conforme a las Bancadas la actuación de estas frente a las funciones propias que le ha asignado la ley y la Constitución y para el estudio en específico el procedimiento de la Moción de Censura.

La importancia de la ley de bancadas tanto en el sistema Parlamentario como en el Presidencial la atribuye la Corte constitucional a que en el primero *“resulte indispensable la actuación en Bancada y una sólida disciplina de grupo para*

asegurar la continuidad del Gobierno” (sentencia C-036, 2007), mientras que para el sistema presidencial como es sabido las características propias de este indican que el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno es elegido a través de sufragio universal por un periodo fijo y que por supuesto su salida no dependerá del Congreso, únicamente “en determinadas circunstancias, el Congreso puede pronunciarse en forma vinculante acerca de la remoción de determinado Ministro en particular (Moción de Censura)” (sentencia C-036, 2007). Aún teniendo en cuenta las diferencias que se encuentran en cada uno de estos dos sistemas políticos en lo concerniente a su funcionamiento el régimen de bancadas no encontraría diferenciación entre el sistema Presidencial y el sistema Parlamentario la corte constitucional en sentencia C-036 (2007) aclara:

Que, en ambos casos, de lo que se trata es de llegar a los debates de plenaria con posiciones previamente definidas y asegurar que la votación no esté determinada por la apreciación subjetiva de cada miembro de la respectiva corporación pública, sino por los lineamientos acogidos previamente por cada partido o movimiento político y que reciba el voto disciplinado y coincidente de los miembros de cada Bancada, bien sea como frutos de la espontánea coincidencia ideológica o de la eficacia de los mecanismos de disciplina acordados en forma previa, expresa y democrática al interior de cada partido o movimiento político o ciudadano.

Considera la Corte que el efecto del régimen de Bancada en el funcionamiento del Congreso es que el funcionamiento del órgano legislativo en adelante no se hará de forma individual, sino será la intervención de los partidos políticos a través de quien los represente en el Congreso, que deberá ser definido al interior del

movimiento o partido político a partir del estatuto interno de su organización que les permitirá manejar la disciplina interna de cada uno. Con ello la función de Control Político para la Corte Constitucional en sentencia C-036 (2007) será:

Adelantado mediante los consabidos debates, se realizaría principalmente como una estrategia partidista y no motivado por actitudes individuales o egoístas. De esta forma, la opinión pública recibirá un menor número de opiniones, pero éstas serán, a su vez, más representativas y profundas. De igual manera, el procedimiento legislativo se verá transformado puesto que se puede racionalizar la presentación de iniciativas legislativas y los debates en comisiones y plenarias serán más organizados. Cabe asimismo señalar que los regímenes de bancadas conducen a fomentar y estimular la especialización de los congresistas.

Finalmente en sentencia C-036 (2007) la Corte se pronuncia específicamente acerca del alcance de los incisos 6 y 7 del artículo 108 de la Constitución Política en y considera que:

En primer lugar todas las decisiones deben ser adoptadas por la respectiva bancada, de manera democrática y según las directrices del partido. En segundo término, estas cláusulas constitucionales habilitan al legislador para reformar el reglamento del congreso con la finalidad de promover la actuación en bancadas, siempre que no vulnere la garantía institucional de la autonomía de la respectiva organización. En este sentido, nada obsta para que el legislador otorgue amplias facultades al vocero del grupo y establezca incentivos especiales para la acción colectiva, pero no puede sin embargo adoptar las decisiones internas que solo corresponde

adoptar a la respectiva asociación política. Adicionalmente, la cláusula constitucional comentada autoriza a los partidos y movimientos políticos para sancionar a quien no obedezca la disciplina de partido, incluso, con la pérdida del voto”. Indica además el límite de las Bancadas y lo referido as la actuación en asuntos que tienen que ver con la conciencia señalando que “las bancadas encuentran un límite en el derecho – de configuración reglamentaria – de sus miembros, de votar individualmente los asuntos de conciencia definidos por el propio partido o movimiento. En este sentido cabe indicar que cuando la Carta se refiere a los “asuntos de conciencia” no se está limitando exclusivamente a las cuestiones que pueden dar lugar a la objeción de conciencia de que trata el artículo 18 de la Carta. Compete a cada partido o movimiento, en virtud de su autonomía, definir los asuntos de conciencia que queden eximidos del régimen de bancadas.

Dentro del ejercicio político que realice los congresistas que pertenecen a una bancada de un partido o movimiento político precisa la constitución en su artículo 107 inciso 2 modificado por el acto legislativo 01 de 2003 lo que se ha denominado la prohibición de la doble militancia; y como consecuencia el transfuguismo político indica el artículo que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.”*

Es de gran importancia el desarrollo de estos dos conceptos que van conjuntamente adheridos a la figura de las Bancadas; ya que estos dos principios si se les pudiere llamar así son fundamentales para que un partido o movimiento político disciplinado pueda participar en cualquiera de las dos Cámaras de una manera efectiva y haciendo uso correcto de los mecanismos de control que

constitucionalmente se le han otorgado, como parte de sus funciones y como se ha desarrollado nos referimos específicamente a la figura de Moción de Censura. Sin embargo se precisará dichos conceptos de Doble Militancia y Transfuguismo Político a la luz de la sentencia C-342 de 2006 de la honorable Corte Constitucional.

Para el desarrollo de la doble militancia a la luz del Acto Legislativo 01 de 2003 precisa la corte que es necesario establecer el sentido y alcance de ciudadano, miembro de un partido o movimiento político y el integrante de un partido o movimiento político, categoría que señala la corte demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos. Por ciudadano establece la sentencia C-342 (2006) que:

Es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos...En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político.

Por miembro de un partido o movimiento político:

Es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes,

encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante.

Y por último el integrante de un partido o movimiento político es aquel

Que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender.

Aclara la Corte en la mencionada sentencia que la prohibición de la doble militancia contenida en el acto legislativo 01 de 2003 significa la prohibición de ser miembro de dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica es decir encontrarse formalmente inscrito como integrante de aquellos. Para la Corte la doble militancia:

Apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Por último la corte en sentencia C-342 de 2006 realiza una aclaración respecto a la Doble Militancia cuando recae sobre ciudadanos que se encuentran en la tercera clasificación que ha realizado la Corte; es decir el ser integrante de un partido o movimiento político. Para ello determina la Corte que esta figura tiene características propias ya que son directamente titulares de un cargo de elección o corporaciones públicas, que están:

Llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular.

Por estas características esenciales considera la Corte que la figura de la doble militancia sea *más severa* y paralelamente trascender a la regulación interna que tengan los partidos políticos, respecto a sus efectos y sus sentidos para lograr el correcto funcionamiento de los órganos de representación popular; y por ende la efectividad de los mecanismos con los cuales se han dotado constitucionalmente para el correcto ejercicio del control político, especial y principalmente la Moción de Censura.

El incurrir en la Doble Militancia trae como consecuencia directa lo que ha denominado la Corte constitucional como la sanción del “*Transfugismo Político*” y que definen igualmente en la sentencia C-342 (2006):

Como el fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.

Ese transfugismo político es entendido en la relación partidos políticos y grupos parlamentarios a la luz de la Corte como una deslealtad democrática; ya que el hecho que algunos de sus integrantes que han sido elegidos con el aval de un partido o movimiento político lo abandone para ir a otro genera indisciplina y rompe con las políticas internas de cada partido. Finalmente concluye la Corte que:

La doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfugismo político

parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

Aclara igualmente la Corte que al interior de nuestro sistema político Presidencial las funciones del órgano legislativo no cambiarán en su esencia, simplemente los cambios tal y como dice la Corte será de los actores principales; es decir que anteriormente eran los Congresistas de manera individual quienes participaban en el ejercicio legislativo ahora, serán los partidos o movimientos políticos a través de sus representantes en el congreso de la República. Partiendo del supuesto y aclara la Corte de que dichos partidos políticos:

Cuenten con una organización interna, que desarrolla un determinado proyecto político, y para tales fines disponen de algunos instrumentos encaminados a mantener la disciplina interna, de tal forma que las directrices de las autoridades partidistas sean cumplidas por todos los integrantes de la bancada, con excepción de aquellos asuntos que sean considerados de conciencia.

Pese a la prohibición de la doble militancia y el transfuguismo político la última reforma Constitucional contenida en el acto legislativo 01 de 2009 artículo 1 que incluyó un párrafo transitorio al Artículo 107 de la Constitución que prohibía la doble militancia y por ende el transfuguismo político el cual habilita o pareciera que

diera vía libre a que los políticos de determinados partidos o movimientos incurran en estas dos prohibiciones. El párrafo transitorio reza de la siguiente manera:

Artículo 1: ...Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Siendo así las cosas para el año en curso 2009 los congresistas podrían cambiar de partido o movimiento político hasta el 14 de septiembre del mismo año sin incurrir en la prohibición. Situación que se torna poco democrática y tal como lo dice la corte constitucional desleal con el partido y los electores de cada uno de los congresistas, pues los han elegido por un partido político, que se presume tienen y defienden una ideología política, que no debería mutarse en ningún momento, o por lo menos consideramos que el cambio debería hacerse hasta la terminación del periodo por el cual el partido político lo avalo. En Colombia con la actualidad política que vivimos , dadas los altos índices de popularidad que tiene el presidente Álvaro Uribe , se ha creado el partido de coalición- partido de la u - por supuesto conformado por todos aquellos congresistas que abandonaron sus partidos , " políticas "e "ideologías" partidistas , además de quienes apoyaron desde el inicio al presidente Uribe. Esta práctica va directamente ligada, a las ansias de poder, de continuidad y no se quisiera pensar en clientelismo. Teniendo las mayorías políticas es fácil y

viable el tercer periodo presidencial con las consecuencias gravísimas a la institucionalidad del país, que se desarrolla en parte gracias al apoyo de las maquinarias políticas regionales, a las cuales pertenecen estos congresistas. Teniendo las mayorías en el congreso se torna casi imposible, que algún control político que ha de hacerse a algún Ministro de Despacho sea efectivo.

3. PROCEDIMIENTO DE LA MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.

Antes del Acto Legislativo 01 de 2007.	Después del Acto Legislativo de 2007.
<p>*La proposición de la Moción de Censura iba dirigida únicamente a los Ministros de Despacho.</p> <p>* El motivo para proponer la moción de censura es por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.</p> <p>* Si hay lugar a la Moción deberá proponerla la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara.</p> <p>* La votación se hará</p>	<p>* La proposición de la Moción de Censura va dirigida a los Ministros de Despacho, Superintendentes y directores de Departamentos Administrativos.</p> <p>* El motivo para proponer la Moción es por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del artículo 135 numeral 8.</p> <p>* Si hay lugar a la Moción deberá proponerla la décima parte de los miembros que componen la respectiva</p>

<p>entre el tercer y décimo día siguiente a la terminación del debate en Congreso Pleno con audiencia del Ministro respectivo.</p> <p>* La aprobación requería la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara.</p> <p>* Si fue aprobada el Ministro sería separado de su cargo y si fuese rechazada no se podría presentar otra Moción de censura sobre la misma materia a menos que la motivaran nuevos hechos.</p>	<p>Cámara.</p> <p>* La votación se hará entre el tercer y décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo.</p> <p>* La aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la cámara que la haya propuesto.</p> <p>* Si fue aprobada el funcionario quedará separado de su cargo y si fuese rechazada no podrá presentarse otra Moción de Censura sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.</p> <p>* La renuncia del funcionario a quien se le haya promovido la Moción no obsta para que la Moción de censura sea aprobada conforme al procedimiento.</p> <p>Una vez pronunciada cualquiera de las dos</p>
---	--

	cámaras sobre la Moción de Censura a un determinado funcionario, la decisión de esta cámara inhibirá a la otra cámara para pronunciarse.
<p style="text-align: center;"><i>Ley 974 de 2005</i></p> <p>Esta ley entró en vigencia el 19 de julio de 2006 con lo cual las intervenciones en el Congreso de la República se efectuarían bajo el principio de unidad, de grupo y bancada política, es decir las intervenciones del congresista designado por la bancada representaría la ideología y posición del grupo o movimiento político. A diferencia de las actuaciones individuales que efectuaban los Congresistas antes de la ley a título personal aún perteneciendo a un partido o movimiento político, pues como se verá en los casos algunos congresistas perteneciendo a partidos de oposición, en las intervenciones respecto a la Moción de Censura apoyaron al Ministro a quien intentaban censurar.</p>	

4. CASOS MOCIÓN DE CENSURA EN COLOMBIA.

En esta última parte de la investigación es de aclarar que los doce casos a presentar, son los únicos llamados a realizárseles el control político de Moción de Censura en Colombia desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Ninguno de estos llamados ha tenido una respuesta positiva, es decir ninguno ha tenido el efecto principal de la Moción de Censura en Colombia que es la destitución del cargo del Ministro antes de la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007, y los directores de departamento administrativo y superintendentes después de la reforma. Igualmente los doce casos presentados han sido únicamente contra los Ministros de despacho. Es necesario aclarar que a la fecha de terminación de la investigación, se tramitaba el procedimiento de Moción de Censura contra el actual Ministro de Agricultura, Andrés Fernández por parte de la bancada del partido liberal en el senado de la república, con motivo de los hechos suscitados por los subsidios de agro ingreso seguro.

En el ejercicio de cada una de las mociones en las cuales se llegó hasta la votación debe entenderse que la votación por el NO se refiere al apoyo de los congresistas al ministro juzgado y que no están de acuerdo con su destitución del cargo como consecuencia de la Moción de Censura. Contrario a ello la votación por el SI son los congresistas que no apoyan al Ministro y quienes están de acuerdo con su destitución del cargo.

Las intervenciones de los honorables congresistas en los llamados de moción de censura hasta la última de 2005 de la ministra de comunicaciones Martha pinto de Hart, son intervenciones individuales y por supuesto tienen el aval de un movimiento y partido político. A partir de julio de 2006 con la entrada en vigencia

de la ley 974 de 2005 que regula lo concerniente a las bancadas políticas, las actuaciones de los congresistas designados por cada partido, serán en nombre de la bancada del movimiento o partido político. Entrada en vigencia la ley 974 de 2005 el único llamado a moción de censura en el que se ha actuado en bancadas ha sido, en el control político que se realizó al ministro de defensa Juan Manuel Santos en el año 2007.

De igual manera con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2007 el 1o de enero de 2008 la primera Moción de Censura que se intentó con este nuevo procedimiento fue la de el Ministro de Agricultura Andrés Felipe Arias, pero que no logró superar la votación de la décima parte de la cámara que la propuso.

Por último cabe resaltar que las intervenciones de los honorables congresistas y sus argumentos fueron los que a nuestro criterio consideramos más relevantes para cada caso en particular y que reflejaban los motivos por los cuales el ministro fue llamado al control político, ya que las demás intervenciones o no reflejaban los motivos y argumentos por los cuales se realizaba el llamado a moción o simplemente apoyaban las intervenciones de los demás congresistas, según su posición a favor o en contra de la moción.

Los casos son los siguientes:

- 1993: durante el periodo presidencial de Cesar Gaviria, su Ministro de defensa era Rafael Pardo contra quien el Congreso intentó proponer Moción de Censura, y cuya causa que lo motivó fue la fuga del narcotraficante Pablo Escobar de la catedral que se le había otorgado como cárcel (El tiempo). No hubo lugar a la Moción de Censura ya que no cumplió su primer requisito y es que la cámara que la propuso no consiguió el apoyo de la décima parte de los miembros que

componían *el senado* quien fue la cámara que la propuso. (Congreso Visible, 2008).

➤ 1996: durante el periodo presidencial de Ernesto Samper, su Ministro de Comunicaciones, Saulo Arboleda, presuntas irregularidades en la adjudicación de frecuencias moduladas, propuesta por el senado de la república. Algunas de las intervenciones de los congresistas rechazaban las actuaciones del Ministro respecto a las adjudicaciones y además de ello el hecho de que el Ministro y el Gobierno intentaran a través de una acción de tutela frenar el procedimiento de la Moción de Censura. La participación de algunos congresistas son a título individual, pues como es sabido la organización de las bancadas y su participación fue a partir de la ley 974 de 2005. Los argumentos anteriores mas los que se exponen a continuación están basados en la información que presenta el diario El Tiempo (1996):

- Juan Camilo Restrepo senador conservador de Antioquia “Usted, señor Ministro, ha venido violando, ostensiblemente y con gran desfachatez, normas sobre impedimentos que constituyen fundamento esencial de la imparcialidad y equidad que deben presidir las actuaciones de funcionarios públicos”.
- Fabio Valencia Cossio Senador conservador de Antioquia:

Desde que usted era presidente de Asomedios estaba buscando que se declarara desierto la licitación de emisoras de radio para Frecuencia Modulada. Después, como ministro, influyó en el fallo que le sirvió para conseguir ese propósito.

Esas actuaciones lo ubican a usted en conductas antiéticas e inmorales”.

Intervención del Ministro Saulo Arboleda.

-No es cierto que yo haya violado el régimen de impedimentos o haya caído en conflicto de intereses porque no se ha demostrado, ni se podrá demostrar, que como Ministro de Comunicaciones me haya ocupado de los asuntos de competencia exclusiva de Asomedios.

- No tomé decisiones respecto a la Ley de Televisión. Esta fue aprobada, de manera potestativa, por el Congreso de la República. Como presidente de Asomedios me limité a emitir unas opiniones que no tenían fuerza vinculante para nadie.

- Es absolutamente falso que Asomedios hubiese demandado los decretos sobre adjudicación de emisoras en FM. Tampoco lo hice yo. Simplemente, me enteré de que la demanda fue presentada por un grupo de particulares y le informé de eso a los afiliados a Asomedios.

- Los senadores que presentaron la moción de censura desconocen que los contratos de concesión de televisión no son del resorte del Ministerio, sino de la Comisión Nacional de Televisión.

- Algunas personas suponían que como venía de desempeñarme como presidente de Asomedios, mis decisiones favorecerían a mis anteriores afiliados. Como no ha sucedido así, y actúo con independencia, ahora me critican por desleal. Olvidan que mi deber es

velar por el interés de la Nación, porque tengo puesta la camiseta de Colombia.

- Es falso, de toda falsedad, que yo haya influido en fallos del Consejo de Estado como, según los promotores de la censura, se desprendería de una conversación mía con el hijo del presidente de esa corporación, grabada ilegalmente. Conozco hace quince años al doctor Daniel Suárez. Fue consultor jurídico de la ensambladora Sofasa, cuando ocupé la presidencia de esa empresa. Nuestros encuentros fueron esporádicos hasta que llegué al Ministerio de Comunicaciones, cuando por los cargos que desempeñamos, nos encontramos con mayor frecuencia en actos oficiales y sociales. En uno de esos encuentros le solicité el fallo (sic) de la Sala de Consulta de esa corporación sobre los porcentajes de producción nacional en los programas de televisión y a ese fallo es al que se refiere al doctor Suárez en la conversación telefónica grabada .

Decisión

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara. (El Tiempo, 1996):

Senado por el NO: 67 votos por el SI: 19 votos.

Cámara por el NO: 98 votos por el SI: 28 votos.

- 1996: durante el periodo presidencial de Ernesto Samper el Congreso por iniciativa del Senado propuso la Moción de Censura contra su Ministro de Gobierno Horacio Serpa Uribe cuya causa fue las relaciones personales del Ministro con

Werner Mauss quien se encontraba detenido en la cárcel y era cuestionado por sus relaciones con el narcotráfico. Los argumentos anteriores mas los que se exponen a continuación están basados en la información que presenta el diario El Tiempo (1996):

El propósito de hacer un juicio de reproche al ministro Horacio Serpa estuvo dirigido por el senador Luis Guillermo Giraldo y fue reforzado por sus colegas Rodrigo Villalba y Enrique Gómez Hurtado. Los tres criticaron el hecho de que Serpa hubiese tenido trato personal con el presunto espía alemán Werner Mauss, detenido actualmente en Medellín.

- Giraldo planteó que:

El Ministro del Interior le prestó un flaco servicio al país al haber ido a Alemania con el propósito, según el propio Serpa, de buscar la medición de Mauss para impulsar gestiones de paz con el Eln y con el narcotráfico.

- Para Enrique Gómez:

Existe una relación estrecha entre el ministro y el contrato de la Registraduría. Dijo que de acuerdo con informaciones que recibe frecuentemente, Serpa se ha reunido varias veces en la cárcel con el ex parlamentario Eduardo Mestre. Este apareció recientemente firmando una carta dirigida a Klaus (otro de los nombres usados por Mauss), en la que supuestamente reclamaba una comisión por 50.000 dólares.

Intervención del Ministro Horacio Serpa.

En ninguno de los cargos lanzados en mi contra se advierte prueba documental. Todo se reduce a suspicacias y en ellas se advierte falta de carácter y de decisión.

No voy a pedir indulgencias, ni perdón, ni solidaridad. Si he obrado mal, lo he hecho siempre de buena fe. Si no he hecho nada, ha sido precisamente porque he querido hacerlo todo.

Me he presentado ante la Fiscalía, he respondido todas las preguntas. Qué desgracia que después de 8 meses de investigación, haya que empezar de nuevo (...) A su señoría, senador Giraldo, que cada rato se dirige a mí para humillarme, para ofenderme, para decirme que estoy sub judice, voy a decirle que, en estricto derecho, no lo estoy .

No he renunciado porque a ello no me obliga ninguna disposición, porque tengo el convencimiento de no haber obrado nunca de manera reprochable; porque me siento útil en el cumplimiento de mis tareas; porque cuento con grandes solidaridades en este país (...).

Durante mi visita a Alemania no se me habló del contrato de la Registraduría, no fui a ese país a hablar de coimas o de comisiones sobre ese contrato. Fui a hablar de cosas positivas para Colombia.

El Presidente de la Siemens, con quien en efecto me entrevisté, es una persona muy allegada al canciller Helmut Khol. Incluso hizo parte de su comitiva durante una visita a América. Estuvieron en México y en el Brasil. No hay entonces razones para desconfiar de él.

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara. (El Tiempo, 1996):

Senado por el NO: 67 votos por el SI 18 votos.

Cámara por el NO: 102 votos por el SI: 23 votos.

- 1997: durante el periodo presidencial de Ernesto Samper, su Ministro de defensa era Guillermo Alberto Gonzales contra quien el Congreso intentó proponer Moción de Censura, y cuya causa que lo motivó fue los presuntos vínculos con el narcotráfico específicamente con el narcotraficante conocido como Justo Pastor Perafán. No hubo lugar a la Moción de Censura ya que no cumplió su primer requisito y es que la cámara la propuso no consiguió el apoyo de la décima parte de los miembros que componían dicha cámara. (Congreso Visible, 2008)

- 1998: durante el periodo presidencial de Andrés Pastrana, su Ministra de comunicaciones era Claudia de Francisco contra quien el Congreso desde el Senado intentó proponer Moción de Censura, y cuya causa que lo motivó fue la exclusión de dos miembros del partido liberal de la Comisión Nacional de Televisión y con ello nombrar dos nuevas personas para ocupar estos cargos con lo que quienes proponían la Moción consideraban que dichos nombramientos eran irregulares. (El Tiempo, 1998) No hubo lugar a la Moción de Censura ya que no cumplió su primer requisito y es que la que cámara que la propuso no consiguió el apoyo de la décima parte de los miembros que componían. (Congreso Visible, 2008)

- 2000: durante el periodo presidencial del Andrés Pastrana el Congreso por iniciativa del Senado el 25 de abril de 2000 propuso Moción de Censura contra el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez, los argumentos de los senadores que la propusieron fueron los siguientes (Gaceta 172, 2000):

El señor Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira, mediante el cumplimiento de su gestión ha desconocido los principios de la función pública como miembro de la administración al participar activamente en política a través de las distintas manifestaciones públicas en diferentes departamentos ejerciendo así proselitismo político.

Por la intromisión indebida en las decisiones de la Rama Legislativa, Jurisdiccional y otras autoridades administrativas.

Atenta contra el orden democrático y participativo que debe garantizar el orden político, al emitir juicios a priori contra partidos políticos de tradición como el liberal, el cual institución y base primordial en la historia democrática de nuestra Nación.

Su gestión gubernamental ha dado claras muestras de improvisación al presentar, apoyar y promover iniciativas gubernamentales carentes de planeación y de sustentación. Los resultados de tales medidas han demostrado tener consecuencias nefastas tanto en lo político como en lo económico, perjudicando la imagen del país a nivel internacional y poniendo en peligro las ayudas de países amigos al ver semejante inestabilidad. (p. 6).

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara. (El Tiempo, 1999):

Apenas 168 de los 263 parlamentarios convocados para votar la moción de censura contra el Ministro del Interior, Néstor Humberto Martínez Neira, asistieron ayer a la sesión plenaria y enterraron la iniciativa. En una votación de 147 votos en contra de la moción, 8 a favor y 13 nulos, el Congreso en pleno le dio su respaldo al jefe de la cartera del Interior y de acuerdo con parlamentarios del sector conservador, salió fortalecido políticamente.

- 2000: durante el periodo presidencial del Andrés Pastrana el Congreso propuso Moción de Censura contra el Ministro de Medio Ambiente Juan Mayr Maldonado cuyo motivo principal fue:

El posible desacato de la sentencia T-652 de la Corte Constitucional referente a la negociación de los territorios donde se encuentran asentados los Emberá-katíos, así como a las garantías de convivencia de esa comunidad indígena. Igualmente, se criticó la decisión de permitir la explotación de hidrocarburos en el bloque Samoré en Arauca, zona de asentamiento de los indígenas U wa. (El Tiempo, 2000).

Los argumentos que se exponen a continuación están basados en la información que presenta el diario El Tiempo (2000):

- “Según el representante Gustavo Petro el Ministerio del Medio Ambiente no reubicó a cuatro comunidades Emberá afectadas por el llenado del embalse de Urrá, que según el parlamentario se cumplió sin los requisitos ordenados por la Corte”.
- El Senador Jesús Piñacué critica que: “la decisión del Gobierno de permitir la explotación del bloque Samoré, ya que según el congresista, la explotación no puede ir en contra de la subsistencia de las comunidades indígenas”.

Intervención del Ministro Juan Mayr Maldonado

Se defendió de las acusaciones y dijo que todos sus actos como jefe de ese despacho han estado encaminados a salvaguardar la integridad de las comunidades indígenas. Igualmente, rechazó que se le hubiera sindicado de adelantar una aniquilación cultural.

Decisión.

La Votación y los argumentos de esta decisión fueron tomados de la Gaceta 410 (2000). No se hizo efectiva la Moción de Censura, pero en este caso en particular ocurrió que la Cámara de Representantes la mayoría de sus congresistas votó por el SI y en el Senado de la República su mayoría voto por el NO. Con ello existió un conflicto entre las Cámaras sobre el particular de esta votación, sin embargo aunque la norma constitucional es clara que para la aprobación de la Moción de Censura se requiere la mayoría absoluta de las dos Cámaras, algunos congresistas dieron una interpretación diferente la mesa directiva para efectos de esta votación lo

resolvió a través del artículo 184 de la ley 5 de 1992 el cual se aplicará por analogía a lo referido a los proyectos de ley que contempla “rechazo, votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en sesión plenaria se entenderá rechazado y se archivará el proyecto”.

Senado: por el SI: 25 votos por el NO 42 votos.

Cámara: por el SI: 72 votos por el NO 59 votos.

Sumando el total de los votos entre las dos Cámaras por el NO: 101 votos y por el SI: 99 votos.

- 2003: durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez el Congreso propuso Moción de Censura contra el Ministro de Minas y Energía Luis Ernesto Mejía a través del Senado el día 16 de septiembre de 2003 cuyo motivo principal son las políticas de hidrocarburos que no han logrado los fines propuestos. Los argumentos de cada congresistas y el Ministro llamado a Moción de Censura que se exponen a continuación están basados en la información que presenta la Gaceta 599 (2003):
- Hugo Serrano Gómez (Polo Democrático):
Hoy la realidad mis queridos colegas es que en el 2005 y no en el 2008, Ecopetrol tendrá que comprarles a las Multinacionales, o importar petróleo para cargar nuestras refinerías y le pregunto ¿Ecopetrol qué? Ecopetrol dejó de ser una empresa petrolera, no explora, no perfora, no construye oleoductos, no construye poliductos, su sistema de refinación es obsoleto como lo veremos más adelante el estado mecánico de las plantas es terrible, y sus ingresos van a ser cercenados señor Ministro, porque les están entregando a las

Multinacionales los proyectos que son rentables, usted doctor Janovich en una carta que me envió a mí dice: Es evidente que una compañía en la que sus egresos tienden a desaparecer, sus egresos crecen más rápido que sus ingresos, tiende a desaparecer; por lo tanto quiero que ustedes en el día de hoy le digan la verdad al país, ustedes están marchitando a Ecopetrol; ¿hacia dónde va Ecopetrol?. (p. 15).

Así las cosas señor Ministro, decir que a los inversionistas se les han cambiado las reglas de juego en favor del Estado, eso es mentira, es todo lo contrario, las modificaciones todas, casi todas, se han hecho en favor de las multinacionales. Ahora, su discurso es incoherente y confuso; por un lado dice que Ecopetrol no explore, después que no explore y no le da los recursos, otro día dice que Ecopetrol se va al exterior y luego dice que aquí las expectativas de buscar petróleo son buenas, porque hay, lo dice en el reportaje, 17 zonas sedimentarias de las cuales se han explorado 7 y después dice que Colombia es un país inexplorado y que se puede buscar petróleo, porque aquí hay un potencial de 48 mil millones de barriles y finalmente, le quita a Ecopetrol los buenos negocios para dárselos a las multinacionales. (p.18).

- Héctor Elí Rojas (Partido Liberal):

Tengo que concluir que definitivamente el Estado comunitario que nos ha propuesto el Presidente Uribe, es un Estado Antisocial, el Presidente Uribe nos ha hablado de un Estado comunitario gerencial, eficiente y eficaz, pero allí el tema social se soslaya, prefiero Senador Avellaneda el Estado Social de Derecho, el Estado que es capaz de armonizar la libertad económica y la libre competencia con las finalidades sociales

de procurar el bienestar general y de permitir el acceso de todos al bienestar y a la solución de sus necesidades, está fracasando el Presidente Uribe como fracasó Gaviria, Samper y como fracasó Pastrana; porque jamás entendieron que el Constituyente del 91 pidió un régimen social, que claro, respetando la libre competencia, respetando la iniciativa privada, respetando la empresa como motor del desarrollo, tenía que cumplir unas finalidades esenciales y sociales, para que los hombres se organicen en Estado. (p. 29)

Señores Senadores y definitivamente el neoliberalismo nos gana, definitivamente el privilegio de la empresa nos ganó, porque no logró cumplir la finalidades sociales que se le impusieron y por eso, este fracaso de la política de hidrocarburos y de todas las políticas de desarrollo de los recursos naturales en Colombia. (p. 29).

- Julio Alberto Manzur Abdala (Partido Conservador)

Cómo piensa una persona tan inteligente como el Senador Serrano en tema tan difícil como el del petróleo que en solo 14 meses pueda haber una política petrolera con amplios resultados, todo el mundo sabe que las políticas petroleras se tejen a largo plazo, este país cambió el sistema que venía utilizando en el año 1975 donde terminó la concesión petrolera pura y llegan los contratos de asociación, usted sí sabe Senador que solamente 11 años después logramos obtener resultados con Caño Limón y 15 años después en el año 91, o sea 16 años después, logramos tener resultados en Cupiagua y en el contrato de Cusiana; por eso me extraña que alguien está aquí viniendo a juzgar a un Ministro porque no tiene resultados en una política petrolera a corto plazo, en un país que se ha equivocado siempre en el manejo de las

costumbres petroleras, en la políticas, en el año 1991, 1992, cambiamos el estilo porque pensábamos que nadábamos en petróleo, después de haber encontrado estos enormes yacimientos que era uno de los 20 más importantes en el mundo y cambiamos la política petrolera y nos sumergimos en una debacle de no encontrar petróleo, de no hacer exploración, no hacer sísmica dos D o tres D, y llegamos a un punto tan crítico que en el año 1999, creo que solamente se hizo la exploración de un pozo si no me equivoco y dimos señales negativas permanentemente a los inversionistas extranjeros para que no participaran nuevamente o no participaran con vitalidad en los procesos de sísmica, exploración y explotación. (p. 36).

- Piedad Zuccardi de García (Partido Liberal): es de aclarar que para el momento de la Moción de Censura la Senadora había sido elegida con el aval del Partido Liberal, sin embargo actualmente pertenece al partido de la U quienes conforman la coalición de Gobierno y fue ella una de las fundadoras de dicho partido.

Para resolver una Moción de Censura que ha sido propuesta para el señor Ministro de Minas y Energía, nosotros tenemos que expresar ante los colombianos que el señor Ministro de Minas y Energía ha desempeñado con responsabilidad las funciones inherentes a su cargo, entre estas, la definición de nuevas políticas en hidrocarburo, energía eléctrica y minería. Igualmente ha afrontado la grave problemática del sector con cambios profundos, priorizando el aspecto social, ha apalancado las reformas propuestas por el Gobierno Nacional para destacar algunas que están incluidas en el informe que

se nos ha entregado en el día de hoy, las nuevas políticas petroleras la reestructuración de Ecopetrol que tanto descontento ha causado en algunos sectores, el cambio en el régimen de regalías que, confío en que el profesionalismo y la responsabilidad de los Senadores y Representantes que hoy promueven este debate no sea una cuenta de cobro que se le está pasando al señor Ministro, por haber apalancado este urgente cambio en el régimen de regalías. La reducción del hurto de combustible, es una de las ventajas que hemos obtenido en este Gobierno bajo la dirección del señor Ministro de Minas y Energía, la garantía de la realización de proyectos que hacen más competitiva a Colombia y a la región Caribe, por ejemplo, la ampliación de la Refinería de Cartagena, Senador Hugo Serrano nos ha acompañado en esta lucha durante muchos años y hoy el Gobierno Nacional a pesar de las dificultades fiscales que afronta, ha mantenido este proyecto como prioritario en la seguridad de que le va a dar a Colombia un elemento más de competitividad y que le va a generar divisas, vamos a pasar de 75.000 barriles a 150.000 barriles y la mayoría de los productos serán para exportación, este proyecto no presenta un atraso significativo en el cronograma y por ello estaremos teniendo en operación la ampliación de la Refinería de Cartagena en el primer semestre del 2007. (p. 41).

Intervención del Ministro Luis Ernesto Mejía

En primer término, tengo que manifestar que la política Energética no es una política de corto plazo, es imposible, fundamentalmente porque la política energética trata de la construcción de infraestructura y la infraestructura no es un

tema de corto plazo, mucho menos lo es, la actividad petrolera, la actividad de hidrocarburos, y esa política energética, se ha ido construyendo por parte del Estado; los Gobiernos y los Congresos. de la mano, han ido construyendo la política energética, porque la política energética está enmarcada en instrumentos legales, está enmarcada en instrumentos que vienen de la Constitución Nacional, de las leyes de la República y sus normas reglamentarias, aquí en este Congreso, en las comisiones, de la mano con ilustres Senadores, con usted Senador Serrano, hemos construido elementos de política; en el 2001, cuando tuve la oportunidad de ser Viceministro, desde el 6 de enero hasta el 17 de diciembre, ojalá valga la pena aclarar, construimos con usted, con el Senador Salomón Náder, con el Senador Manzur y todos los Senadores Representantes de las Comisiones Quinta, el Código de Minas, la Ley de Gasolina en Zonas de Frontera, construimos la primera parte de la Ley 756 de Regalías, y usted participó muy activamente Senador como lo han hecho todos.

La política energética, por tanto se construye, entre el ejecutivo y el legislativo, y empieza a manifestarse en el tiempo y sus efectos buenos o malos solo se ven en el largo plazo.

Esas políticas, ¿cuáles son las bases sobre las cuales se construye esa política energética?, están en la Constitución y están en las leyes, el Estado debe asumir un rol de trazador de política, de regulador y de controlador del sector, y debe abandonar su rol de empresario; el Estado debe ser competitivo en la atracción de la inversión, debe vigilar por supuesto los efectos sociales de esa inversión, la prioridad de la inversión pública debe orientarse a proveer los bienes

públicos por excelencia educación, salud, seguridad, justicia; la rentabilidad social de las inversiones públicas debe privilegiarse sobre la rentabilidad económica de las inversiones empresariales del Estado, y se deben garantizar las reglas del juego. (p. 48).

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara, Gaceta 656 (2003):

Senado: por el NO 69 votos por el SI 11 votos.

Cámara: por el NO 102 votos por el SI 9 votos.

- 2005: durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez el Congreso propuso Moción de Censura contra el Ministro de Defensa Jorge Alberto Uribe Echavarría a través de la Cámara de Representantes el 3 de Mayo de 2005 cuyo motivo fue el incumplimiento a las citaciones de control político que en varias ocasiones le hizo el Congreso y que están consagradas en el artículo 135 numeral 8 de la Constitución. Los argumentos de cada congresistas y el Ministro llamado a Moción de Censura que se exponen a continuación están basados en la información que presenta la Gaceta 287 (2006):
- Wilson Alfonso Borja Díaz (Polo Democrático):

Lo primero son los errores que se han planteado, errores que resumo y muy rápidamente contaré en los asesinatos de civiles, asesinatos de civiles por parte de la Fuerza Pública, de civiles no armados, la mayoría de ellos entre otras cosas, la mayoría de ellos de civiles que ni siquiera los pueden acusar

como sucede en el día de hoy, en este fin de semana, en estos días, de que son paramilitares o guerrilleros, que también es de lo más grave que hay, sino de los que llaman errores militares y que el Ministro califica de otra forma como lo vamos a ver, para desconocer lo terrible que es que la Fuerza Pública cometa estos errores, no solamente el de un tartamudo como el que acaba de suceder en el Cesar, ni los dos en la Esperanza y Santander, un médico y otro funcionario de municipios a los cuales los desvistieron, le pusieron camuflados, como ha sucedido en la historia de este país, para señalarlos como guerrilleros, no Ministro, no solamente a esos, que ya es grave de por sí, sino por ejemplo dos jóvenes en Manizales fueron abaleados, 20 tiros, porque su Peugeot, su carro pasó por un retén militar, eso en agosto del 2003.

Igualmente hay otras preocupaciones Ministro, esto es lo que tiene que ver con estos errores, estos errores que entre otras cosas le han costado al país sumas millonarias, el año pasado, solo el año pasado estos errores, los que ya fueron calificados le costaron al país 19.900 millones de pesos, pero el cálculo de estos errores que tiene el Ministerio de Hacienda asciende a la suma de 5 billones 800 mil millones de pesos, que si todo quedara a favor como parece, a favor de las víctimas sería la mitad de la plata que se gasta el país en la seguridad democrática, doctor Iván, en el 2005, 5 billones 900 mil pesos de esos errores. (p. 13).

- Hugo Zárrate Osorio (Partido Socialista Democrático, Alianza Social Indígena, Partido Comunista):

Tengo aquí en mis manos señora Presidenta, dos cartas enviadas por el señor Procurador General de la Nación, al

Director General de la Policía, una con fecha 28 de febrero de 2005, donde le reitera que la resolución del 30 de noviembre de 2004, en virtud de la cual quedó ejecutoriada la destitución para unos funcionarios de la policía que habían interceptado ilegalmente líneas telefónicas en Medellín, como el Coronel Santillo, Jefe de Seguridad de Palacio, hasta finales de abril, donde apenas el señor Ministro de Defensa, vino a cumplir con la orden de destitución y otra carta de fecha 26 de marzo, donde reitera que el año pasado, con fecha de octubre, otros miembros de la Fuerza Pública, habían sido sancionados con destitución.

Finalmente estas conductas se inscriben, señor Ministro de Defensa, y honorables Parlamentarios, dentro del artículo 48 de esa misma ley, doctor Enrique Gómez Hurtado, la Ley 734 de 2002, a no ser que no esté vigente o no queramos hacerla cumplir, dice en el artículo 4°. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

Cuarto. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria, etc., y resulta, entonces; que el señor Ministro es objeto de una falta gravísima que la ley la está consagrando con una sanción de destitución, por supuesto que el Congreso de la República no ejerce el poder disciplinario, sino el control político, para decirle al país que no es conveniente desde el punto de vista ético, moral y administrativo, admitir que un Ministro de Defensa como funcionario público, retarde o incumpla unas sanciones de destitución contra varios miembros de la Fuerza Pública, sin ninguna justificación, sino incumpliendo con los deberes de su cargo que es cumplir con la Constitución y la ley, a eso es a lo que nos referimos de manera concreta, a eso Senador Vélez y

los demás Senadores que defienden al Gobierno y al Ministro, es a lo que nosotros hemos venido acá y por eso firmamos esa Moción de Censura, no es, no es una crítica general, dispendiosa, etc., es sobre una cuestión muy concreta a ver si el Congreso de la República le demuestra al pueblo colombiano que le da ejemplo siendo riguroso con los Ministros del Despacho, por importantes que sean, para que cumplan con el ejercicio del poder disciplinario a que están obligados en este país, y no disciplinario como ocurre muchas veces en la administración de justicia, solo sea para aplicársela a los de ruana.

Por eso en ejercicio del control político, estimamos que el Ministro ha incurrido en faltas graves y gravísimas en su ejercicio de Ministro de Defensa y en sus deberes que le consagran la Constitución y la ley. (P. 30).

- Luis Guillermo Vélez Trujillo: (es de aclarar que para el momento de la Moción de Censura el Senador había sido elegido con el aval del Partido Liberal, sin embargo hasta su fallecimiento pertenecía al partido de la U quienes conforman la coalición de Gobierno y fue el uno de los fundadores de dicho partido).

El país había perdido las esperanzas las expectativas, los horizontes estaba buscando la gente como huir del país, buscando visas, saliendo por las fronteras sufricticiamente, invadiendo las embajadas extranjeras los países vecinos, los más lejanos buscando trabajo de huida de Colombia estábamos realmente disueltos y yo creo que hay que retrotraer simplemente la memoria 3 años atrás para saber cuál era la situación verdaderamente lamentable no solamente de la vida ciudadana sino de la economía y de todos los

aspectos colaterales de la vida nacional una economía en cero, una economía completamente negativa, sin expectativa de inversión ni interna ni externa eso se recuperó con la política de seguridad democrática y eso no se puede negar porque como decían los latinos contra los hechos no hay argumentos y la verdad es que al entrar esa política en la que tiene que ver el Presidente Uribe, como su primer capitán y desde luego el Ministro de Defensa.

La fuerza pública colombiana, naturalmente que hay que abonarle los efectos positivos de esa política se ha reconstruido la viabilidad del país, Colombia no era viable estaba clasificado internacionalmente entre los Estados fallidos o fracasados, hoy no, hoy ha escalado en esa clasificación gracias a una política reivindicadora del Presidente Uribe y de la fuerza pública de la cual tenemos que honrarnos en este país cuando lo vemos rescatado cuando se abren los horizontes, cuando crece de nuevo la esperanza y aumentan, las expectativas sube la economía el crecimiento empieza hacer positivo la inversión a fluir y el país empieza a presentar cifras tan contundentes como las que acabamos de ver de un descenso de 2 puntos, que es bien valioso en las estadísticas en el desempleo, entonces estamos en una situación distinta y esa situación no vino por casualidad, esa situación está dirigida por la política de seguridad democrática y está dirigida por el Presidente Uribe y tiene un gran soporte en el señor Ministro que hoy es citado aquí para que atienda una Moción de Censura. (p. 10).

- Jairo Clopatofsky Ghisays (Movimiento Cívico Independiente): actualmente pertenece al partido de coalición de Gobierno denominado Partido de Unidad Nacional o Partido de la U.

La verdad es que sorprendido estoy en que en un estado de guerra y de conmoción interior que está viviendo nuestro país, se esté citando a todas las fuerzas, los comandantes de las fuerzas militares, a los altos mandos militares y al señor Ministro de Defensa, cuando en este momento se deberían estar ocupando más de sus propios desarrollos de sus oficios, pero me voy a concentrar sobre este primer punto, sobre el tema de la inasistencia a la citación del Congreso, ya se había mencionado que en el año 2004 se había, el Ministro había sido citado 57 veces, pero de esas 57 veces asistió 44, de esas 44 veces fueron más de 132 horas que se le dedicó al Congreso de la República obviamente en lo que nos corresponde a nosotros en el tema del control político y en el año 2005 va corrido, que va corrido ha sido más de 15 citaciones, es decir algo más de 80 horas que ha sido citado por el Congreso de la República para diferentes temas y sobre el tema de ocultamiento de información, el tema señor Ministro nos dio una información hace pocos días que salió a la prensa pública, que han sido debates en el Senado de la República en lo que me corresponde, que se le ha dado información a estos grupos al margen de la ley, que no corresponde en este momento de confrontación que está viviendo el país, ocultación que no ha existido y además el suministro de información poco veraz que se le ha sido adjudicado a cada uno de los Senadores y Representantes, pero además injustamente se le ha dicho al Ministro que por supuesto ha tenido fallas, un Ministro de Defensa que no tiene la propia formación del ser militar, pues tiene sus conocimientos propios que las Fuerzas Militares demanda. (p. 27).

Intervención del Ministro de Defensa Jorge Alberto Uribe Echavarría.

En primer lugar esta proposición se motivó en “haber fallado tres veces del control político”, quiero ampliar la información que dio ahora el honorable doctor Clopatofsky contándoles a ustedes y al país que desde enero del año pasado, es decir, meses después de haberme posesionado y el 25 de mayo de este año he recibido 71 citaciones al Congreso, es cierto, falté a 17, atendí solo 54 del 81%, sin embargo a todas aquellas a las que yo falté presenté de forma oportuna válida y completa la explicación o la excusa por lo cual yo no me hacía presente, en esas 71 citaciones dediqué 220 horas presenciales a reunirme en el seno en este seno del Congreso con Representantes y Senadores para atender precisamente esos requerimientos, esas 220 horas requirieron por lo menos 50 a 100 de preparación previa, dedicándome con seriedad y responsabilidad a responder en forma apropiada a esos requerimientos, igualmente en las 550 audiencias que di a partir del 1º de enero pasado hasta el 25 de mayo muchas de esas audiencias fueron concedidas para reunirme con muchos de ustedes, de las 250 reuniones que sostuve fuera del Ministerio, algunas en sus propios despachos, otras en otros lugares, muchas de ellas también fueron para atender precisamente honorables Senadores y Representantes sus requerimientos, con el Presidente he participado en 54 Consejos Regionales de Seguridad para no mencionar aquellos muchos a los cuales he asistido o solo o en compañía con las autoridades y miembros representantes de las fuerzas a nivel local y nacional, muchas de esas reuniones tuvieron la presencia de algunos de ustedes, de aquellas en que no

fueron precisamente en un alto porcentaje para atender o bien solicitudes que ustedes me han hecho o le han hecho al Ministerio o para atender precisamente las personas que ustedes tienen un interés directo en ellas, en sus regiones, en sus ciudades. (p. 31).

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara, Gaceta 253 (2006):

Senado: por el NO 56 votos por el SI 31 votos y voto en Blanco 1.

Cámara: por el NO 57 votos por el SI 81 votos y voto en Blanco 2.

- 2005: durante el periodo Presidencial de Álvaro Uribe Vélez el congreso propuso Moción de Censura contra su Ministra de Comunicaciones Martha Pinto de Hart a través de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2005, cuyo motivo fue la conducta en que incurrió la ministra de comunicaciones, al tramitar, al promover y al hacer firmar, como directora única y responsable de las comunicaciones en el país, un memorando de entendimiento con la firma mexicana Telmex, que posteriormente fue declarado nulo. Los argumentos de cada congresistas y el Ministro llamado a Moción de Censura que se exponen a continuación están basados en la información que presenta la Gaceta 834 (2005):

- Gustavo Petro Urrego (Polo Democrático).

Primer hecho. Una privatización de qué catadura, una privatización que implicaba o implica un detrimento patrimonial para toda la ciudadanía colombiana, con una primera fase,

sabiendo ya que se iba a firmar un acuerdo con Telmex, habiendo habido reuniones, existiendo reuniones previas con un particular extranjero de nombre Carlos Slim. Los asesores del Presidente de la República buscan desvalorizar las empresas competidoras del doctor Slim en Colombia, la Empresa de Teléfonos de Bogotá y las Empresas Públicas de Medellín, hace una acción planificada, consentida, preparada, para quitar del camino, desvalorizando un patrimonio público de los ciudadanos antioqueños y bogotanos, a los rivales de un particular extranjero como el rico más rico de América Latina, el señor Carlos Slim y no es que se trate de atacar ricos, porque son ricos o de atacar particulares, porque son particulares; se trata aquí de decir, para qué sirve un Presidente de Colombia, se trata aquí de cuestionar la ética pública del señor Álvaro Uribe Vélez, porque no puedo entender un Presidente de la República defendiendo, avalando, ampliando el mercado de un particular, sea este un poderoso o sea un pobre, en contra del interés general del patrimonio público de los colombianos o de los bogotanos o los antioqueños. (p. 12).

513 millones según el valor en libras vale la empresa, se asociaba con Telmex que colocaba 350 millones de dólares. Colocó una empresa pública de 513 millones de dólares y el otro coloca una empresa privada de 350, y el resultado es que el otro tiene el control 50% de las acciones más una, toma el control de la empresa pública. (p. 12).

- Jorge Enrique Robledo Castillo (MOIR)

Pero digo que han debido renunciar ya de sobra, porque el fracaso de lo que ha sucedido en torno a la privatización de

Telecom es absolutamente evidente, el hecho que el Gobierno Nacional haya reculado en su posición inicial, de transferirme a menos precio al señor Carlos Slim, todo el patrimonio que representan Coltel o Telecom o por lo menos la mitad de ese patrimonio, el hecho repito que hayan tenido que recular, significa que ese negocio era un negocio perfectamente mal planteado y que lo intentaron, mal planteado uno no sabe o por qué decidieron venderle a menos precio o transferirle a menos precio al señor Slim, un patrimonio público valiosísimo como vamos a ver y entonces hasta estamos ante el hecho muy grave de altos funcionarios públicos privilegiando los intereses de un particular, o por que estamos ante el caso de unos funcionarios públicos, que no saben lo que hacen y entonces en razón de esa negligencia, de esa incapacidad, de esa irresponsabilidad, también han debido renunciar, queda pues como a la selección, a la carta a los funcionarios a los colombianos para que escoja porque deben renunciar la Ministra y sus acompañantes, si porque intentaron proteger los intereses de un particular en detrimento del interés público, o si porque actuaron repito de una manera negligente e irresponsable con respecto a la defensa del interés de los colombianos. (p. 19).

- Luis Guillermo Vélez Trujillo

...Me interesé en ver qué de fondo había o no había en esta Moción de Censura, y me he dado cuenta de que se trata de una Moción de Censura, un poco curiosa, porque se está censurando un hecho que no se realizó, esta es una ucronía, probablemente la palabra le es extraña a mucha gente, ucronía es lo que pudo haber sido y no fue.

Este es el debate de la ucronía, aquí pudo haber habido una cosa, pero no hubo; aquí pudo haberse vendido Telecom, pero no se vendió; aquí pudo haberse fusionado Telecom, pero no se fusionó; aquí pudo haberse creado el monopolio pero no se creó; aquí hubo la posibilidad de hacer un negocio con el señor Slim, pero no se hizo; aquí hubo la posibilidad de tener una oferta curiosa que probablemente trascendía las normas x, y, z en términos de transparencia y el criterio, pero no lo hubo.

Entonces estamos aquí como decía el gracioso en un delito de intento de sospecha. Aquí estamos simple y llanamente tratando de juzgar una cosa que no aconteció, por lo tanto juzgando una conducta de una Ministra, la Ministra de Comunicaciones, conducta que no se realizó. (p. 13).

Intervención de la Ministra Martha Pinto de Hart.

No incumplimos nada, aquí no se puede decir que no honramos lo que firmamos, no se firmó y las reglas del juego estaban claras para las partes, las partes eran Telmex y Telecom, dos empresas que estaban estudiando la posibilidad de una alianza, esto de publicar antes de firmar es una estrategia, idea del Presidente Uribe que había resultado muy conveniente en el caso de las negociaciones de los contratos a riesgo compartido, de los Joint Ventura, resulta que antes de firmar todos los convenios con las 4 multinacionales con las que se han logrado arreglar los pleitos, se publicaron en la página de la Presidencia para comentarios en todas las ocasiones y esto digamos que cumplió un propósito de transparencia, todas las negociaciones llegaron a feliz término, más adelante vamos a hablar de lo que significó esto para el

país y era digamos fue una estrategia que se utilizó en ese momento y el Presidente quiso que se hiciera lo mismo en el caso de la búsqueda de aliado estratégico del Telecom, dijo cuando haya alguien, cuando todavía no se pensaba en Telmex, que presente una propuesta, se debe publicar para que el país la conozca antes de firmar cualquier compromiso. (p. 38).

El objetivo de la publicación del memorando de entendimiento, era la participación de todos los sectores de la vida nacional, para redefinir y mejorar si era del caso y si era posible el potencial negocio que plasmaba el documento, como bien lo dijeron aquí algunos Representantes, este era un principio, era una base que se podía mejorar, y el gobierno tiene que decir con todo respeto, con toda cordialidad, pero también con toda claridad que no comparte la opinión expresada por el señor Contralor, en el sentido de que el proceso de búsqueda de aliado estratégico, como estaba planteado en el memorando de entendimiento no era transparente, o sea lo que el Gobierno no comparte es que se diga que el proceso no era transparente. (p. 39).

El Gobierno comparte que el memorando de entendimiento fue cuidadosamente diseñado en todos los aspectos y estaba ajustado a la Constitución, a la ley y sobre todo al régimen jurídico de Telecom, y aquí hago una salvedad, el régimen jurídico de Telecom no es opcional, es un régimen obligatorio para la empresa, ese es el régimen que lo cubre, esto no es potestativo de alguna persona o de la dirección de la empresa, el régimen jurídico es que le obliga a la empresa.

Entonces tengo que decir que creemos que la propuesta que estaba plasmada en el memorando de entendimiento era buena, y era buena para el país, le generaba valor a la compañía y cubría los propósitos que se fijó la Junta Directiva de Colombia Telecomunicaciones, que era integrar la movilidad al portafolio, invertir en una infraestructura de última tecnología, pagar el pasivo pensional, asegurar la continuidad del servicio en todas las regiones del país en donde hoy está presente Telecom. Es decir, que no se fuera a ir la empresa de ninguno de los sitios donde hoy presta el servicio y sobre todo que se protegiera el patrimonio público y aquí voy a, la afirmación del Representante Navas, que la misión de los funcionarios públicos, la obligación es cuidar el patrimonio público, claro, nosotros veíamos que el patrimonio público iba a perder valor de una manera acelerada y pensábamos que esta era una forma de proteger el patrimonio público de su acelerada pérdida de valor. (p. 39).

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara, Gaceta 252 (2005):

Senado: por el NO 59 votos por el SI 15 votos en BLANCO 1.

Cámara: por el NO 95 votos por el SI 33 votos.

- 2007: durante el periodo Presidencial de Álvaro Uribe Vélez el congreso propuso Moción de Censura contra su Ministro de Defensa Juan Manuel Santos Calderón a través de la Cámara de Representantes el día 23 de mayo de 2007, cuyos fundamentos fueron las interceptaciones telefónicas ilegales a altos funcionarios del País. A continuación algunas

intervenciones de las Bancadas contenidas en la Gaceta 357 (2007):

Bancada Liberal:

- Juan Fernando Cristo Bustos:

Respetar las comunicaciones privadas, señor Ministro, es parte esencial de ese ámbito del derecho a la intimidad que nos otorga la Constitución Nacional a todos los colombianos”.

El Estado no puede estar haciendo allanamientos judiciales o interceptaciones telefónicas todos los días sin respetar el derecho a la intimidad de la gente, el Estado no puede detener sin orden jurídica, a no ser que sea en flagrancia.

En Colombia, señor Ministro, se estaban chuzando los teléfonos, se estaba haciendo desde los comandos de la policía, que usted y nadie más que usted era el responsable de controlar, para que los hombres de la Fuerza Pública no violaran la Constitución y la ley. (p. 15).

Pues bien, señor Ministro, hay varias sentencias, pero me voy a referir a la Sentencia C-657 de 1996, es la primera sobre el tema dice con toda claridad “en todos los casos que la ley establezca se requiere orden judicial para interceptar o registrar las comunicaciones lo que implica una clara y terminante exclusión constitucional de la autoridad administrativa”, tanto es cierto lo anterior, que en el caso que nos ocupa, que ni siquiera la Ley Estatutaria de los Estados de excepción que se refiere a las facultades del Gobierno durante el Estado de Comoción Interior se prescinde de la orden de autoridad judicial competente. (p. 15).

Por eso, señor Ministro, en este tema de las interceptaciones, usted tiene que asumir su responsabilidad política; es igual de grave, que durante dos años, o en el caso suyo durante nueve

meses, se haya grabado por parte de la Policía Nacional. Si el Gobierno no lo sabía, es muy grave que con los equipos del Estado y con hombres de la policía a su servicio, que está supuestamente encargada de la Seguridad Nacional, se haya ejercido esas actividades sin su conocimiento y eso tiene una responsabilidad Política. (p. 16).

Nosotros hemos creído en la versión suya y del Presidente, que el Gobierno no sabía, pero si el Gobierno sabía, obviamente es mucho más grave y allí hay una responsabilidad política y esa responsabilidad política no radica en cabeza distinta a la del Ministro de Defensa, quien además de haber permitido que todo esto sucediera, no ha sido transparente con el país en decirles a los colombianos, ¿quién estaba interceptado?, ¿quién dio la orden?, no hay un solo capturado hoy por esas interceptaciones, no hay nada.

Ocho mil horas de grabación en Colombia, eso en cualquier parte del mundo tumbaría hasta al Jefe de Estado y aquí no hay nadie ni siquiera señalado y acusado, ni por la justicia, ni por la autoridad disciplinaria y nadie ha asumido la responsabilidad política, distinta a los Generales de la República, que esos en su gran mayoría, por lo menos 10 de los 12 no tenían nada que ver con este asunto, en cambio el Ministro sí tenía que ver y allí sigue. (p.16).

Bancada Polo Democrático.

- Jorge Enrique Robledo Castillo.

Y entonces Santos en las explicaciones que ha dado, dice que tenemos a quien hizo la infiltración y eso nos lo presenta como una gran cosa, que tienen ya conocido a quien hizo la infiltración, es decir quien cogió las grabaciones y se las entregó a la Revista Semana, no, doctor Santos, no es eso, lo

que quiere Colombia, qué pez de menor cuantía vendió o transmitió como fuera unas interceptaciones ilegales, lo que Colombia se está preguntando quién dio la orden de hacer las interceptaciones ilegales, en beneficio de quién se hacían las interceptaciones ilegales, a quién se le entregaban los estudios de inteligencia sobre esas interceptaciones ilegales. (p. 27).

Esta es otra pregunta que ustedes no han respondido, todavía y sobre la cual estamos a la espera de que se haga algún tipo de respuesta, ¿Y cuál es el papel de la CIA en estos asuntos? Quiero llamarle la atención a los colombianos estos no son asuntos de menor cuantía, es que quien logre hacer interceptaciones ilegales de teléfonos consigue un instrumento inmenso de extorsión y de chantaje contra dirigentes políticos, económicos y sociales, y la CIA es nada menos que el centro de inteligencia de un imperio, de una potencia extranjera, que actúa como imperio y que no vacila en recurrir a la extorsión y al chantaje cuando allí le resulta conveniente hacerlo.

Sobre esto también estamos esperando respuesta doctor Santos así a usted le parezca menor porque lo otro que los colombianos tienen que hacer conciencia es que este es un delito grave, no como han intentado presentarlo como una especie de pilatuna que no vale la pena, este es un delito grave. (p. 28).

El otro antecedente que voy a presentar aquí para mostrar que este Gobierno está fallo en este tipo de cosas y también involucra al doctor Santos, es el caso de la Ley de Inteligencia y de Contrainteligencia, que está haciendo trámite en el Congreso de Colombia, o que por lo menos fue presentada por el Ministerio de Defensa. (p. 28).

¡Colombianos esto es especialmente grave!, esta es una ley que de manera precisa abre la posibilidad para convertir en legales las interceptaciones telefónicas que no estén ordenadas, por un Juez de la República, o por el aparato judicial del Estado.

Es una ley, que convierte en legales o que intenta convertir en legales, la simple actividad de los funcionarios de la inteligencia y la contrainteligencia del Estado, cuando ellos supongan, que hay algunas causas que consideren razonables para provocar es te tipo de interpretaciones. (p. 29).

Bancada Partido De Unidad Nacional

- Carlos García Orjuela.

Sin Defensa y Seguridad, obviamente la delincuencia común, la guerrilla, el narcotráfico, los violadores de los Derechos Humanos harían de las suyas.

Por eso creo, que el ataque no está fundamentado en que se violó el Derecho Fundamental a la intimidad en unas interpretaciones, porque ese no es el argumento, el argumento es tumbar al Ministro de Defensa, en la bandera de la Seguridad Democrática para afectar la política del Gobierno, del doctor Álvaro Uribe que viene teniendo éxito. (p. 36).

Pero el Ministerio de Defensa, está avanzando en un propósito consolidar, toda la estrategia de inteligencia, toda la estrategia del cambio de la incorporación de los elementos de la Fuerza Pública de soldados y policías, de cómo se estructura de una mejor manera la comandancia en el mando militar y en el mando de policía y lógicamente que esto crea fricciones, al

interior de los políticos, al interior de quienes han pelechado en la estructura de la Defensa de la Seguridad Colombiana.

Entonces, creo que el argumento está utilizado única y exclusivamente para afectar al Gobierno, en la política que ha tenido el mayor reconocimiento, no solamente en Colombia sino en el exterior. (p. 36).

Por eso aquí, el Polo y el Partido Liberal se están equivocando en sus propósitos, los propósitos son otros, es menoscabar la credibilidad de este Gobierno, es menoscabar ante la faz del mundo los resultados que a todas luces son incuestionables de haber acertado, si ustedes nos apoyaran en una unidad nacional para buscar estos propósitos, tal vez avanzaríamos mucho más rápido. (p. 37).

Hace años, los únicos que podían hacer los actos eran los terroristas de las Farc, los genocidas del paramilitarismo, los desbordamientos de los desplazados pidiendo clemencia contra el hostigamiento de las veredas, hoy todos en su mayoría tienen unos mecanismos estructurales para ser atendidos gracias a una política combinada de seguridad social y de seguridad democrática. (p. 37).

Intervención del Ministro de Defensa Juan Manuel Santos Calderón.

El caso de las interceptaciones, qué quisiera, como lo dije en la Comisión Primera, que resultara de este debate en este caso de las interceptaciones, primero que todo, que el pueblo colombiano quede con la absoluta seguridad que este Gobierno lo que ha hecho, lo que hace y lo que hará, es proteger los derechos de los colombianos, no violarlos, y dentro de esos derechos está el Derecho a la Intimidad.

En segundo lugar, que la forma como obró el Gobierno fue la forma correcta, que no hay ninguna otra forma posible y que creo que se obró con la transparencia, la contundencia y la rapidez que ameritaba el caso.

Y un tercer objetivo, es el de preservar la institucionalidad que es tan importante para nuestra democracia, que de este debate no salgan descalificaciones a las instituciones, ni tampoco que salga una inteligencia debilitada, todo lo contrario, que ojalá salga una inteligencia fortalecida, porque en nuestra lucha contra la delincuencia esa inteligencia es fundamental sobre todo en estos momentos. (p. 40).

Lo que sucede es que los procedimientos de inteligencia, el Gobierno traza unas políticas, lo que aquí hemos llamado “el que se hace” y las políticas están claras, las políticas dicen que hay que defender a los ciudadanos de los delincuentes y por eso hay que vigilar a los paramilitares, a la guerrilla, al narcotráfico, a los secuestradores y a los delincuentes en general, hacia allá debe dirigirse esa acción de inteligencia.

Las entidades de inteligencia ejecutan esas políticas, ¿cómo lo hacen?, eso es de su propia responsabilidad, nosotros como Gobierno, como Presidente y como Ministro asumimos porque de eso consiste nuestro Estado de Derecho, presumimos que esas agencias cumplen con su objetivo dentro del marco de la ley y la Constitución. (p. 40).

Y aquí quisiera hacer una aclaración, y es la siguiente: Nosotros no tenemos una ley marco de inteligencia, eso es un vacío, nosotros tenemos una reglamentación del artículo 2° de la Constitución por vía de los fallos de la Corte Constitucional, y uno de esos fallos establece claramente y lo voy a leer: *“Es necesario diferenciar la recopilación de la información y el resultado de la misma, en la recopilación de los organismos*

del Estado poseen una facultad amplia y solo están limitados por los principios de respeto a los Derechos Humanos, por el Debido Proceso y por una reserva absoluta. En cuanto al resultado, este solo puede ser conocido por el interesado directamente cuando forme parte de un proceso ante la jurisdicción penal disciplinaria o fiscal, y allí pueda a través de los principios de contradicción de la prueba, cuestionar su legalidad a la luz de los análisis probatorios que deberá realizar el funcionario competente". Esa es la Sentencia T-444 del año 92." (p. 40).

Decisión.

No se hizo efectiva la Moción de Censura, por no encontrar la aprobación de la mayoría absoluta de cada cámara, Gaceta 20 (2008):

Senado: por el NO 25 votos por el SI 63 votos.

Cámara: por el NO 105 votos por el SI 38 votos.

- 2008: durante el periodo Presidencial de Álvaro Uribe Vélez el congreso propuso Moción de Censura contra su Ministro de Agricultura Andrés Felipe Arias, cuyos fundamentos fueron el caso de la Hacienda Carimagua y por "irresponsabilidades constitucionales en el desempeño de su cargo" promovida por la bancada liberal en el Senado de la República pero que no consiguió el apoyo de la décima parte de esta Cámara. (El Tiempo, 2008).

Estudiados cada uno de los casos en los cuales se llamó a moción de censura a distintos Ministros de despacho, cuyos periodos presidenciales corresponden desde el año 1991 a la fecha consideramos que:

Respecto al procedimiento de la moción de censura antes del acto legislativo 01 de 2007 de los doce casos presentados, once de ellos se realizaron con la figura del bicameralismo en nuestro congreso, es decir donde la decisión y el debate de cada una de las mociones de censura se llevo a cabo por las dos cámaras que integran nuestro Congreso de la República: Senado de la República y Cámara de Representantes. Este procedimiento consagrado en la ley 5 de 1992 y el artículo 135 numerales 8 y 9 de la Constitución Política antes de la reforma del acto legislativo 01 de 2007 contemplaba dichas características. Los once casos presentados de 1991 a 2007 y realizados bajo este procedimiento y bajo el principio de bicameralismo, ninguno de ellos logró cumplir el resultado y finalidad de la moción de censura, destituyendo el Ministro de Despacho y como consecuencia que exista responsabilidad política por los actos cometidos en ejercicio de su cargo. Dentro del procedimiento formal de la moción de censura que contempla el debate y la votación; para el 2005 se introdujo la ley 974 de 2005 que contemplaba la participación de los partidos y movimientos políticos en bancadas parlamentarias, lo que a juicio del congreso buscaba entre otras cosas la efectividad de los mecanismos de control político, principalmente la moción de censura; sin embargo observamos que el único caso que se ha desarrollado bajo este procedimiento anterior a la reforma de 2007 y en vigencia de la ley de bancadas ha sido el realizado contra el Ministro de Defensa Juan Manuel Santos en el año 2007. De allí observamos que pese a que ha sido tan solo un llamado con este mecanismo de las bancadas no cumple una de sus principales funciones, la cual es brindar mayor eficacia y efectividad a los mecanismos de control político pues el cambio que introdujo la ley de bancadas mas que efectividad y eficacia fue tan solo de orden y disciplina para efectos de votaciones e intervenciones, pues para

el fondo de las decisiones en cada una de las mociones de censura tanto las intervenciones de forma individual antes de la entrada en vigencia de la ley de bancadas , como las intervenciones de las bancadas de partidos o movimientos políticos van dirigidas y están sustentadas según el poder político este funcionando en ese momento; es decir que el gobierno de turno en cada uno de estos casos tenía a su favor las mayorías parlamentarias y de esta forma sería imposible que la moción de censura fuera efectiva. Para la moción de censura de 2007 del Ministro de Defensa Juan Manuel Santos la mayoría de las bancadas parlamentarias hacían parte de la coalición de gobierno y por ende igualmente tenían las mayorías en el congreso.

Respecto a las intervenciones y argumentos presentados por cada una de las partes- congresistas - tanto a favor como en contra de la moción de censura consideramos que de los ocho (8) casos cuyo procedimiento llegó hasta la votación los argumentos expuestos por quienes habían llamado al Ministro correspondiente a moción de censura eran argumentos de una u otra forma técnicos, documentales , en cifras que demostraban efectivamente la responsabilidad política de cada uno de ellos, contrario sensu los argumentos de los parlamentarios que defendían al Ministro en la mayoría de los casos eran políticos y subjetivos no demostrando la no existencia de la responsabilidad política. Sabiendo que en ninguno de estos casos se logró establecer la responsabilidad política de los Ministros y teniendo en cuenta las maquinarias parlamentarias que tenía a su favor el gobierno correspondiente a cada una de ellas, nos parece inaceptable que no haya prosperado la moción de censura correspondiente al Ministro de Defensa Juan Manuel Santos de 2007 dados los acontecimientos sociales que vive nuestro país desde hace décadas con la guerra, el narcotráfico

y la corrupción entre otros factores , cuyas consecuencias de todos estos actos las han sufrido la población Colombiana, civiles ajenos al conflicto situaciones que son aun mas graves si son generadas por el Estado y particularmente con es en este caso de las interceptaciones telefónicas ilegales que se realizaron a distintas personalidades públicas muchas de las cuales hacen parte de las ramas del poder público, logrando así desestabilizar al Estado y sus instituciones.; ya que dichas actuaciones muy posiblemente han sido ordenadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente el acto legislativo 01 de 2007 trajo consigo una reforma respecto a la forma de proceder la moción de censura esta reforma además de incluir a los superintendentes y directores de departamento administrativo como sujetos de control político a través de la moción de censura prevé que para el debate y la votación se realice bajo el concepto del unicameralismo es decir como esta prevista la norma cualquiera de las dos cámaras puede llamar a un Ministro a moción de censura, y la cámara que lo haga tendrá bajo su función tanto el debate correspondiente como la votación; pues como indica la norma las cesiones de debate y votación no se realizaran en plenaria sino en una cámara en particular. El interrogante que surge es si este cambio del bicameralismo al unicameralismo realmente podrá ser la solución o podrá mejorar la eficacia y efectividad de la moción de censura en Colombia; si realmente este cambio en su forma y procedimiento lograra el objetivo principal, de destitución y responsabilidad política. El único caso hasta ahora con el nuevo procedimiento ha sido el del Ministro de Agricultura Andrés Felipe Arias por las razones anteriormente expuestas, pero observamos que siendo solo una cámara quien adelanta el debate y la votación pese a que con esta reforma se redujo la cantidad de votos necesarias para

censurar el Ministro pues solo le corresponde a una de ellas – cámara que lo propuso- no encontramos diferencia alguna en cuanto a efectividad y eficacia ya que mientras se tengan las mayorías parlamentarias en cualquiera de las dos cámaras como es en este caso la coalición Uribista no dará lugar a determinar la responsabilidad política de los Ministros.

CONCLUSIÓN.

Colombia al tener un sistema político presidencial y una forma de gobierno democrática sustentada en la división y equilibrio de los poderes públicos se ve en la necesidad de implementar un mecanismo mas efectivo de control político que permitan la estabilidad y armonía entre las tres ramas del poder público ya que los mecanismos de control que existían antes de la constitución de 1991 y la implementación de la moción de censura no eran tan efectivos a la hora de cumplir su papel principal de control. Los constituyentes de 1991 bien explicaban que además de la ineficacia no tenían efectos directos al gobierno, como si lo tiene la moción de censura con la separación del cargo del ministro y su responsabilidad política. Mecanismo de control necesario para que nuestro sistema político colombiano funcione correctamente de acuerdo a sus características propias y no degenera en otro sistema y forma de gobierno contrario a la Constitución Política y a la democracia que garantizan el orden político de nuestra Nación.

La moción de censura como mecanismo de control político ha sido la novedad en la constituyente de 1991, para frenar las actuaciones excesivas del ejecutivo que a lo largo de la historia constitucional colombiana se ha demostrado y que le ha correspondido al órgano legislativo hacerla efectiva frente a las múltiples actuaciones del ejecutivo. Esta función de control es propia y originaria del sistema de gobierno parlamentario que busca como finalidad principal y dada las características del sistema, la dimisión de un ministro de gobierno o el gabinete en pleno. El procedimiento también depende de la organización del gobierno parlamentario, pues pese a ser parte de la forma de gobierno democrática y compartir con el sistema

presidencial el principio de la división de poderes, sus características propias hacen que tanto el gobierno como el órgano legislativo funcional y orgánicamente sea diferente a los sistemas presidenciales; y por ende el mecanismo de moción de censura procedimentalmente exige un desarrollo distinto en los sistemas presidenciales.

Pese a esta diferencia marcada por las características de cada uno de los sistemas, al introducir la figura en Colombia por su puesto conserva su misma finalidad de control político frente a las actuaciones del gobierno y lograr separar de su cargo al Ministro de Despacho que en ejercicio de sus funciones representa las actuaciones del ejecutivo. En nuestro caso se realiza a los Ministros de Despacho individualmente y en el sistema parlamentario al gabinete en conjunto y de igual manera de forma individual.

El estudio de la moción de censura en Colombia a partir de su vigencia, con la Constitución de la proyección estructurada en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, frente a su finalidad, ha demostrado que este mecanismo no ha gozado de plena efectividad a lo largo de estos 18 años de existencia; pese a que hasta la fecha se ha adelantado moción de censura a doce (12) Ministros de Despacho y ninguna de ellas a prosperado, entendiéndose que el proceso termina con la separación del cargo del ministro, ninguno de los llamados hasta la fecha ha respondido políticamente por sus actuaciones.

De los doce Ministros llamados a realizárseles moción de censura cuatro (4) de ellas no consiguieron cumplir el primer requisito, el cual debe ser que la décima parte de los parlamentarios que componen la cámara que ha de llamar a moción de censura voten a favor de esta;

es decir de vía libre al procedimiento completo hasta llegar a una votación.

Los ocho Ministros llamados a moción de censura cuyo procedimiento logró llegar hasta el final es decir hasta la votación, de 1993 al 2005 las actuaciones de los congresistas en cada una de las cámaras era de forma individual; sin embargo y como aún no había entrado en vigencia la ley de bancadas, las dos mociones correspondientes al 2005 y una de 2003 cuyo periodo presidencial es el de Álvaro Uribe Vélez refleja la votación de algunos congresistas que pertenecían en ese momento a partidos de oposición y partidos que mas adelante se convertirían en la coalición de gobierno. Para el 2006 y entrada en vigencia la ley de bancadas parlamentarias con la cual se pretendía entre otras cosas fortalecer el mecanismo de control político de moción de censura, el único llamado con esta nueva ley fue en el 2007 al Ministro de Defensa en el cual las intervenciones fueron por movimientos o partidos políticos organizados en bancadas y con la designación de un ponente que representara su pensamiento e ideología. Para el momento de esta moción de censura es el segundo periodo de Álvaro Uribe Vélez que cuenta con una mayoría parlamentaria tanto de los partidos de coalición, como de los congresistas que para esta legislatura habían llegado avalados por su partido. El común denominador de las mociones de 1993 a 2007 es que se realizaron con el procedimiento anterior a la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007 que entró en vigencia el 01 de enero de 2008 es decir para efectos de la decisión debía obtener la mayoría de los votos en cada una de las cámaras.

Para el 2008 se utilizaría por primera vez el procedimiento que trajo consigo el Acto Legislativo 01 de 2007, cuya novedad en materia de votación es que sólo necesitará para que proceda la mitad

más uno de los integrantes que componen la respectiva cámara que haya propuesto la moción de censura.

Las razones que a nuestro criterio han sido consideradas como causa de la ineficacia de la moción de censura son las siguientes:

Independientemente de que la figura sea propia y originaria del sistema parlamentario, en Colombia constitucionalmente se ha dado vía libre a su aplicación, ya que la organización tanto funcional como orgánica de nuestro sistema político colombiano permite su incorporación.

Uno de los puntos mas relevantes e importantes que encontramos común a todas los llamados de mociones en Colombia y que podría ser una causa de su ineficacia, es que cada gobierno en el cual se hizo el llamado tiene las mayorías parlamentarias en cada una de las cámaras, de ahí que no se consiga la responsabilidad política por la cual debe responder el ministro quien fue llamado a realizársele la moción de censura. Se pretendía que con la introducción de las bancadas políticas se fortaleciera este mecanismo de control político, sin embargo observamos que en el único llamado a moción con esta figura que fue realizado en el 2007 no refleja la efectividad de las bancadas ya que observamos que las bancadas que pertenecen a la coalición de gobierno no actúan siguiendo la ideología política que los identifica y por la cual sus electores los eligieron, sino como pertenecen a la coalición y tienen el poder en sus manos, sus votos son el producto de la burocracia que existe en nuestro país, pues son devueltos con favores políticos, económicos que se reflejan en la entrega de muchas de las instituciones y órganos del Estado a cada uno de estos partidos políticos. Esta forma de actuar de la bancadas consiguió a través de la última reforma política la 01 de 2009 que se habilitara lo que se conocía hasta ahora como el transfuguismo

político sin que los congresistas incurrieran en la doble militancia; es decir los habilitó para que en el término que ella dispuso pudiesen salirse del partido por el cual fueron elegidos antes de terminar la legislatura correspondiente e ingresar a otro partido de su preferencia. Lo que se evidenció con esta reforma fue el fortalecimiento mayoritario del partido al cual pertenece el presidente Álvaro Uribe, el partido de la U y algunos de los partidos de coalición, dejando en evidencia y ratificando que los parlamentarios no actúan realmente guiados por una ideología política que lo identifica a él y a sus electores sino a su conveniencia política, económica y burocrática.

Consideramos que muchos de los hechos, actuaciones y argumentos que sustentaban las mociones de censura daban lugar a que estas prosperaran y hubieran tenido como efecto la separación del ministro respectivo y su responsabilidad política, ya que algunos de los hechos por los cuales habían sido llamados no deberían presentarse en un Estado Constitucional, Estado Social y democrático de derecho como el colombiano, sin embargo en la investigación se devela por qué ninguna moción de censura prosperó.

La última moción de censura que se intentó fue en el año 2008 contra el Ministro de Agricultura de ese entonces Andrés Felipe Arias en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez que además de ser la primera con el nuevo procedimiento traería consigo también la utilización de la figura de las bancadas; sin embargo ni siquiera superó la décima parte de la cámara que la propuso a través de la bancada liberal en el senado, pero como las mayorías del gobierno predominan por supuesto no fue posible que pasara su etapa inicial.

Finalmente consideramos que esta figura nunca va ser efectiva en nuestro sistema político colombiano hasta tanto:

Las bancadas de los partidos políticos realmente actúen con disciplina partidaria y guiados de la “ideología” política que los identifica y no actúen pensando en sus intereses políticos y económicos que van a ser compensados por el gobierno al cual no le conviene que se le efectúe el control político a sus actuaciones, a través de sus Ministros de Despacho. Esto entendiendo que no debería importar si el gobierno tiene o no las mayorías políticas, porque así como un gobierno puede tener excelentes actuaciones igualmente puede tener errores que deben ser controlados por el congreso sin importar si pertenecen o no al gobierno, sin que su decisión sea influenciada por este hecho, sino pensando en la sociedad.

La efectividad de la figura esta en mano de los partidos políticos y por su puesto de los congresistas que los integran, por ello el ideal sería que como han sido elegidos por el pueblo y para el pueblo sus actuaciones deben dirigirse al beneficio de la sociedad en general y no en su beneficio particular, porque muchas de las mociones de censura que se han intentado han traído consecuencias nefastas para la sociedad quienes han sufrido directamente las secuelas de las malas actuaciones y hechos de estos Ministros en ejercicio de sus funciones apoyados por la indiferencia de los congresistas.

CASOS DE MOCIÓN DE CENSURA					
AÑO	MINISTRO	PROCEDIMIENTO	INTERVENCIÓN PARLAMENTARIA	ACTUACIÓN DEL CONGRESO	DECISIÓN
1993	RAFAEL PARDO	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007			NO HUBO LUGAR A LA MOCIÓN DE CENSURA
1996	SAULO ARBOLEDA	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	SENADO: No: 67 SI: 19 CÁMARA: NO: 98 SI: 28 NO PROSPERÓ
1996	HORACIO SERPA	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	SENADO: No: 67 SI: 18 CÁMARA: NO: 102 SI: 23 NO PROSPERÓ
1997	GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007			NO HUBO LUGAR A LA MOCIÓN DE CENSURA
1998	CLAUDIA DE FRANCISCO	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007			NO HUBO LUGAR A LA MOCIÓN DE CENSURA
2000	NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	147 EN CONTRA 8 A FAVOR 13 NULOS NO PROSPERÓ
2000	JUAN MAYR MALDONADO	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	POR EL No: 101 POR EL SI: 99 NO PROSPERÓ
2003	LUIS ERNESTO MEJIA	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	SENADO: No: 69 SI: 11 CÁMARA: No: 102 SI: 09 NO PROSPERÓ
2005	JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	SENADO: No: 56 SI: 31 CÁMARA: NO: 57 SI: 81 NO PROSPERÓ
2005	MARTHA PINTO DE HART	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	INDIVIDUAL	BICAMERAL	SENADO: No: 59 SI: 15 CÁMARA: NO: 95 SI: 33 NO PROSPERÓ
2007	JUAN MANUEL SANTOS	ANTES DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007	BANCADAS	BICAMERAL	SENADO: No: 25 SI: 63 CÁMARA: NO: 105 SI: 38 NO PROSPERÓ
2008	ANDRES FELIPE ARIAS	EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 / 2007		PRIMERA QUE SE INTENTÓ DE FORMA UNICAMERAL	NO HUBO LUGAR A LA MOCIÓN DE CENSURA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Libros.

Acton, John Emerich Edward Dalberg Acton, Baron, (1959). Ensayos sobre la libertad y el poder, selección e introducción de Gertrude Himmelfarb ; traducido al español por E. T. G. Editorial: Madrid.: Inst. de Estudios Políticos.

Aragón Reyes, Manuel. (1999). Constitución y control del poder: Introducción a una teoría constitucional del control. Bogotá, Colombia.: Universidad Externado de Colombia.

Araujo Rentería, Jaime. (1999). El Régimen Presidencial en el Derecho Comparado (Francia, Italia, Alemania, Colombia). Bogotá, Colombia.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Betancur, Belisario, & Calvo-Sotelo, Leopoldo. (1993). Parlamentarismo y Presidencialismo (1a. ed.). Bogotá, Colombia.: universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 15-18.

Bossini, Francisco & Gleeson, Mary. (1998). Diccionario bilingüe de terminología jurídica Inglés-español/español-inglés. Madrid.: Editorial McGraw-Hill/ interamericana de España, S.A.U., 208.

Cabanellas, Guillermo. (1989) Diccionario enciclopédico de derecho usual (21a ed.) Buenos Aires.: Editorial Heliasta S.R.L., 153.

Duverger, Maurice. (1980) Instituciones Políticas y Derecho constitucional (6a ed.) Barcelona, España.: Editorial Ariel, S.A.

Gechem Sarmiento, Carlos Eduardo. (2005). El Congreso colombiano a partir de 1991 (1a. ed.). Bogotá, Colombia.: universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 27-32, 13, 48.

Haro, Ricardo. (2002). Constitución, poder y control (1a ed.). Mexico, D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, formato html, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=391>, ISBN 970-32-0161-X.

Huerta, Carla. (2001). Mecanismos constitucionales para el control del poder político (2a ed.). México, D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, formato html, disponible

en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=158>, ISBN 968-36-9643-0. ;78

Loewenstein, Karl. (1965). Teoría de la constitución: Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona, España. Ediciones Ariel, S.A, 29, 253, 35-36, 103-108, 130-133.

Montesquieu, Charles Louis Barón de Secondat. (1984). El espíritu de las leyes. Barcelona, España. Editorial Orbis.

Naranjo Mesa, Vladimiro. (2003). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas (9a. ed.). Bogotá, Colombia.: Editorial Temis, S.A, 305-306.

Pedroza de la Llave, Susana Thalía. (1996). El control del Gobierno: Función del "Poder Legislativo" (1a. ed.). México, D.F, Instituto Nacional de Administración Pública, formato html, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1200>, ISBN 968-6403-45-0, 93-107.

Pombo, Manuel Antonio, & Guerra, Jose Joaquin. (1986). Constituciones de Colombia (4a. ed.). Tomo I, II, III, IV. Bogotá, Colombia.: Fondo de Promoción de la cultura del Banco Popular.

Rivadeneira Vargas, Antonio Jose. (2002). Historia Constitucional de Colombia (1510-2000) (3a. ed.). Tunja, Colombia.: Editorial Bolivariana Internacional, 119.

Roll, David. (2001). Un Siglo de Ambigüedad: Para entender cien años de crisis y reformas políticas en Colombia (1a. ed.). Bogotá, Colombia.: Editorial CEREC, 207-223.

Sánchez de Dios, Manuel. (1992). La moción de censura: (un estudio comparado). Florida Blanca Madrid.: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 35, 41-49, 55-70, 71-76, 76-80, 80-81.

Valadés, Diego. (1998). El Control del Poder. (1a. ed.). México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, 17.

Documentos Jurídicos Colombia.

Colombia (2008), Constitución Política, Bogotá, Legis Editores S.A.

Colombia (2000), Constitución Política e historia constitucional - comentada y concordada- (5 ed.) Olano García, Hernán A. Bogotá, Editores Doctrina y Ley Ltda. Editores S.A.

Documentos Asamblea Nacional Constituyente 1991.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Ponencia sobre la función de control político del Congreso: el Voto de Censura, Comisión Tercera, Alfonso Palacio Rudas, Biblioteca Luis Ángel Arango, 3. N.T 328.86 p65b2

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Ponencia colectiva sobre la función de control político del Congreso: la función de control político en la constitución vigente, Comisión Tercera, Alvaro Echeverri Uruburu, Antonio Galán Sarmiento, Arturo Mejía Borda, Luis Guillermo Nieto Roa, Rosemberg Pabon Pabon, Alfonso Palacios Rudas y Hernando Yepes Arcila, Biblioteca Luis Ángel Arango, 3-4.N. T 328.86 p65b

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). La función de control político del Congreso: proyecto de articulado, Comisión Tercera, Alvaro Echeverri Uruburu, Antonio Galán Sarmiento, Arturo Mejía Borda, Luis Guillermo Nieto Roa, Rosemberg Pabon Pabon, Alfonso Palacios Rudas y Hernando Yepes Arcila, Biblioteca Luis Ángel Arango, 15-16,

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Ponencia sobre la Estructura, Composición y Funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público, Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas y Antonio Galán Sarmiento, Biblioteca Luis Ángel Arango. N. T 328.86 Y36E

Plenaria, Comisión Tercera, Asamblea Nacional Constituyente, 10 de Abril de 1991, Biblioteca Luis Ángel Arango. Bogotá, 16 de Abril 1991. N. 10246.

Leyes.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1992, 17 de junio), “Ley 5 de 1992 Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.”, en Diario Oficial, núm. 40.483, de 18 de junio de 1992, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2005, 22 de julio), “Ley 974 de 2005 Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”, en Diario Oficial, núm. 45.980, del 25 de julio de 2005, Bogotá.

Actos Legislativos.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2003, 03 de julio), “Acto Legislativo 01 de 2003 Por el cual se adopta una Reforma Política

Constitucional y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, núm. 45237, de 03 de julio de 2003, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2007, 27 de junio), “Acto Legislativo 01 de 2007 por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”, en Diario Oficial, núm. 46672, de 27 de junio de 2007, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2009, 14 de julio), “Acto Legislativo 01 de 2009 Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”, en Diario Oficial, núm. 47.410, de 14 de julio de 2009, Bogotá.

Gacetas del Congreso República de Colombia.

Gaceta del Congreso 172, Martes 30 de mayo de 2000, Acta de Congreso Pleno Senado, 6.

Gaceta del Congreso 410, jueves 05 de octubre de 2000, Acta de la Sesión de Congreso en Pleno del día miércoles 12 de abril de 2000 Cámara de Representantes, 5-6.

Gaceta del Congreso 344, Martes 20 de agosto de 2002, Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002 Senado, 6,7.

Gaceta del Congreso 412, Martes 19 de agosto de 2003, Proyecto de ley número 66 de 2003 Senado, 3.

Gaceta del Congreso 599, miércoles 19 de noviembre de 2003, Acta de Congreso Pleno del día miércoles 08 de octubre de 2003 Cámara de Representantes.

Gaceta del Congreso 656, viernes 05 de diciembre de 2003, Actas de Congreso en Pleno Senado de República, 10-11.

Gaceta del Congreso 834, jueves 24 de noviembre de 2005, Acta de Congreso en Pleno moción de censura del día martes 25 de octubre de 2005 cámara de Representantes.

Gaceta del Congreso 252, jueves 27 de julio de 2006, Acta de Congreso en Pleno Senado de la República, 8.

Gaceta del Congreso 253, jueves 27 de julio de 2006, Acta de Congreso en Pleno Senado de la República, 4.

Gaceta del Congreso 287, viernes 11 de agosto de 2006, Actas de Congreso en Pleno Senado de República.

Gaceta del Congreso 331, viernes 01 de septiembre de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado.

Gaceta del Congreso 357, lunes 30 de julio de 2007, Acta de Congreso Pleno, moción de censura del día miércoles 06 de junio de 2007 Cámara de Representantes.

Gaceta del Congreso 20, jueves 07 de febrero de 2008, Acta de Congreso Pleno Senado de la República, 10-11.

Jurisprudencia.

Colombia, Corte Constitucional (1994, abril), "Sentencia C-198", M.P. Naranjo Mesa, V., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2006, mayo), "Sentencia C-342", M.P. Sierra Porto, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2007, enero), "Sentencia C-036", M.P. Hernández Vargas, C., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2008, julio), "Sentencia C-757", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

Documentos con acceso al World Wide Web.

Congreso visible, Departamento de ciencia política, Universidad de los Andes. (2008, Abril 04). Moción de Censura unicameral: ¿suficiente para fortalecer el control político parlamentario?. Recuperado 14 de septiembre de 2009, de <http://cvisible.uniandes.edu.co/var/rw/CMS/novedadesBibliografica/La%20mocion%20de%20censura.doc>

Artículo Periódico Formato Electrónico.

Ortiz, J. y García, A. (1992, 29 de julio). Mindefensa sería objeto de una moción de censura. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-167409>.

(1996, 07 de diciembre). La Censura Polarizó A Las Bancadas. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-627662>

(1996, 12 de diciembre). Mayoritario Rechazo a Mociones. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-642744>

(1998, 02 de diciembre). Agarrón Entre Liberales Y Alianza. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-792852>

(1999, 07 de abril). Mininterior Volteó La Torta De La Moción De Censura. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921916>

(2000, 05 de abril). Acusaciones Contra El Ministro De Medio Ambiente. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1241187>

(2008, 27 de febrero). Moción de censura al ministro de Agricultura promoverá la bancada liberal en el Senado. El Tiempo.com. Recuperado el 14 de septiembre de 2009, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3976136>.